

ÍNDICE CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN SEDE ALTERNA.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		
116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO, AMBAS DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETOS 753 Y 754. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)	3 A 35 RESUELTAS
90/2025	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETOS 363 Y 433. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	36 A 75 RESUELTA
129/2024	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE 14 DE MAYO DE 2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	76 A 121 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN SEDE ALTERNA.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Pues, buenos días, hermanos y hermanas, a todos quienes nos siguen a través de las redes sociales y a través de Plural Televisión, el canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, les doy la más cordial bienvenida a una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Muy buenos días, estimados Ministros, buenos días, estimadas

Ministras, gracias por su asistencia. Vamos a desahogar la audiencia pública de este día.

Se inicia la sesión. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 38 ordinaria celebrada el lunes veinticuatro de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay nadie en el uso de la voz, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos, entonces, ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión pública, por favor, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a las

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO, AMBAS DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISOS A), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EN UN NÚMERO EQUIVALENTE, AL MENOS, AL DIEZ POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEL ESTADO”, Y C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA “TREINTA DÍAS”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 7, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EN UN NÚMERO EQUIVALENTE, AL MENOS, AL DIEZ POR CIENTO DE LAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES”; 11, PÁRRAFOS PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL MES PREVIO”, Y SEGUNDO,

EN SU PORCIÓN NORMATIVA “OCTUBRE”; Y 40, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “TREINTA DÍAS”, DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA, ORDENAMIENTOS REFORMADOS MEDIANTE LOS RESPECTIVOS DECRETOS 753 Y 754, PUBLICADOS EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO EN EL MEDIO OFICIAL DEL ESTADO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTADO VI DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISOS A), EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y QUE REPRESENTA, COMO MÍNIMO EL DIEZ POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE CADA UNO DE ELLOS”, Y B), PÁRRAFOS PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EL MES POSTERIOR”, Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 7, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “Y QUE REPRESENTA, COMO MÍNIMO EL DIEZ POR CIENTO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE CADA UNA DE ELLOS”; 9 Y 11, PÁRRAFO PRIMERO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS “EL MES POSTERIOR”, DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA, ORDENAMIENTOS REFORMADOS MEDIANTE LOS RESPECTIVOS DECRETOS 753 Y 754, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL APARTADO VI DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL ARTÍCULO 25, APARTADO C, FRACCIÓN III, INCISO B), PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA Y EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE REVOCACIÓN DE MANDATO PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS “EL MES POSTERIOR”, DAN LUGAR A LA REVIVISCENCIA DEL TEXTO ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LOS RESPECTIVOS DECRETOS 753, DE DIEZ DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, EN LOS TÉRMINOS DEL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues para abordar este tema, voy a pedirle al Ministro Giovanni Figueroa Mejía, que nos presente su proyecto. Por favor, Ministro, adelante.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Antes de presentar el tema que someto a su consideración, me gustaría hacer un breve pronunciamiento sobre el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y recordar que el veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta, las hermanas Mirabal, conocidas como “Las Mariposas”, fueron brutalmente asesinadas cuando luchaban por la libertad e imaginaban un mundo más justo. Sus muertes no fueron en vano porque se convirtieron en emblema fundacional de una lucha que nos obliga a recordar que la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito privado, sino que trasciende a lo público, que no se trata de casos aislados o fortuitos, sino que causa daños no solo a un género, sino que lastima a la totalidad de la sociedad.

En este Alto Tribunal tenemos la obligación de hacer posible que los principios constitucionales de igualdad y justicia transiten de lo formal a lo sustantivo materializándose en realidad, que el constitucionalismo contemporáneo sea una herramienta contundentemente sólida para llegar al cambio social que se reclama; anhelo profundamente que el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra las

Mujeres y el color naranja dejen de ser un llamado de alerta y se transformen en el reflejo de una nueva realidad en la que todas las mujeres en su diversidad puedan vivir sin miedo, tener una vida plena y libre de violencia.

Por cuanto corresponde al tema que someto a su amable consideración, el mismo se divide en cuatro apartados que presentaré, Ministro Presidente, de manera conjunta.

En cuanto al tema 1, relacionado a la supuesta omisión en que incurrió el legislativo local de celebrar un parlamento abierto durante el proceso legislativo se propone reconocer la validez de las normas sometidas a control de constitucionalidad. En el proyecto se argumenta que, conforme a las normas que lo rigen el Congreso local tiene la facultad optativa de realizar foros, sesiones públicas o reuniones con especialistas, grupos interesados, personas funcionarias u organizaciones sociales, por lo que se trata de una facultad potestativa que no le obliga a la realización de esos ejercicios. Además, conforme con los precedentes de esta Suprema Corte, se señala que la falta de un parlamento abierto no conlleva la vulneración del derecho a la información porque tenemos otros mecanismos diversos como los canales de televisión especializados, diarios de debates o versiones estenográficas de las discusiones parlamentarias que garantizan el ejercicio de ese derecho. Por estas razones, les propongo reconocer la validez del proceso legislativo que derivó en la emisión de los decretos combatidos.

Por lo que toca al tema 2, en el que se alega la supuesta falta de una consulta indígena antes de la emisión de los decretos combatidos se propone reconocer la validez de las normas sujetas a control de constitucionalidad. En el proyecto se retoma el precedente de la acción de inconstitucionalidad 47/2024, donde se combatieron normas electorales del Estado de Oaxaca aduciendo las mismas razones que en este asunto; se sostiene que en el caso, el Congreso local no estaba obligado a consultar a los pueblos indígenas de la entidad federativa antes de emitir los decretos sujetos a control porque las normas controvertidas establecen los requisitos y plazos que la ciudadanía, en general, y el Instituto Electoral local deben tener en consideración para la celebración del proceso de renovación correspondiente, es decir, el proceso de renovación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local, las normas inciden de manera uniforme en toda la ciudadanía del Estado sin que tengan una influencia específica y diferenciada en los derechos o intereses de las comunidades indígenas de ese territorio. Por estas razones, dado que no era necesaria la consulta, se propone reconocer la validez de las normas sometidas a control de constitucionalidad.

En el tercer tema, se analizan diversos ámbitos de invalidez en los que se alega que las normas sujetas a control vulneran las bases constitucionales en materia de revocación de mandato, en principio, se analiza el requisito consistente en que la ciudadanía solicitante del proceso de revocación de mandato debe ser en un número equivalente al menos al 10% (diez por ciento) de la lista nominal de electores del Estado.

En el proyecto se reconoce la validez de esa porción normativa porque prácticamente reproduce el mismo requisito que está previsto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, que contiene los parámetros que las legislaturas locales deben seguir al emitir las normas reglamentarias de esos procedimientos de participación ciudadana, además, se desestima el argumento consistente en que el Congreso local debió ignorar el citado artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales y ejercer exclusivamente la libertad de configuración legal que le otorga el artículo 116, fracción I, constitucional; ello porque ambas normas son en realidad complementarias. El artículo 116 (hay que recordar) faculta a las legislaturas locales a emitir disposiciones en materia de revocación de mandato, pero esa atribución debe sujetarse a los lineamientos que establece el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales; por tanto, se reconoce la validez de la porción normativa, que refiere que los solicitantes de la revocación de mandato deben equivaler al menos al 10% (diez por ciento) de la lista nominal del Estado de esa entidad federativa, contenida en los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución local y 7 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado.

Enseguida, en el proyecto se propone declarar la invalidez de la porción “mes posterior” de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafos primero y segundo, de la Constitución local, y 9 y 10, párrafo primero, de la Ley de Revocación de Mandato del Estado, porque la legislatura local redujo de tres a un mes el periodo para que la ciudadanía

solicite el proceso revocatorio en la entidad federativa. El citado artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales establece con claridad que el periodo para ese efecto debe ser de tres meses, por lo que resulta inválido que la norma controvertida prevea solo un mes para ese fin.

Por otra parte, se propone reconocer la validez del artículo 11, párrafos primero, en su porción “mes previo” y segundo, en su porción normativa “octubre”, de la Ley de Revocación de Mandato local. Contrario a lo que afirman los partidos promoventes, las fechas previstas en esas porciones relacionadas con el plazo para recabar firmas no se sobreponen con el periodo de tres meses para solicitar la revocación de mandato en la entidad ni vulneran, por ejemplo, los parámetros constitucionales, por esa razón se reconoce la validez en relación de esas porciones normativas.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar la invalidez de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución local y 7 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado, en la porción donde se requiere que los solicitantes de la revocación de mandato presenten como mínimo el 10% (diez por ciento) de la lista nominal de electores de cada uno de los municipios, se sostiene que ese requisito no está previsto en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Constitución Federal de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, siendo que las legislaturas locales no tienen permitido ampliar o ir más allá de los requisitos que están previstos en los lineamientos constitucionales en la materia. Hasta aquí el tema 3, Ministro.

Por lo que toca al tema 4, se señala que la Constitución Federal no establece lineamiento alguno sobre los plazos que los órganos públicos locales electorales deben tener en cuenta para la celebración de los procesos revocatorios, por lo que las entidades federativas tienen un margen de configuración legislativa para establecer los periodos que mejor respondan a sus necesidades. En el caso, el Congreso local determinó, en ejercicio de su libertad configurativa, que treinta días es un periodo suficiente para que el Instituto Estatal Electoral emita la convocatoria y realice la jornada de votación del proceso revocatorio, por lo que es infundado que la legislatura local se haya entrometido en las facultades del Instituto Electoral local. También se califica de infundado que el Congreso local estuviera obligado a establecer un régimen transitorio que hiciera aplicables las reformas controvertidas hasta la siguiente persona gobernadora de la entidad federativa.

En el precedente invocado por el partido promovente, esto es, la acción de inconstitucionalidad 112/2019, el Pleno se pronunció sobre la indebida prórroga del periodo en el cargo de gobernador de una persona que la ciudadanía ya había electo para el cargo. En este asunto, por el contrario, lo que se somete a control es una cuestión vinculada con el proceso de revocación de mandato, específicamente, sobre requisitos y plazos relacionados con ese procedimiento en concreto; por lo tanto, no es posible extender las consideraciones del precedente al asunto en conocimiento, más aún, porque aquel tiene que ver con el derecho sustantivo de ejercicio en el cargo

y no con cuestiones procedimentales, como en el caso que nos ocupa.

Finalmente, se califica de infundado que las normas combatidas vulneren el principio de progresividad, previsto en el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución. El partido promovente combate la reducción de noventa a treinta días que tiene el Instituto Electoral Local para celebrar la jornada de revocación de mandato; sin embargo, esa disposición no limita o vulnera algún derecho humano que la ciudadanía del Estado tuviera antes de la reforma, porque su materia afecta directamente el periodo que tiene el OPLE para preparar la jornada de votación de dicho procedimiento.

Por estas razones, en el proyecto se propone reconocer la validez de la porción “treinta días”, de los artículos 25, apartado c), fracción III, inciso c), de la Constitución Local y 40 de la Ley de Revocación de Mandato para el Estado. Hasta aquí, Ministro Presidente, pongo a consideración los diferentes puntos a tratar sobre el proyecto, dejando a un lado (si le parece bien) las cuestiones relacionadas con los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, para el debate, les propongo ir avanzando y en primer término diría si hay algunas consideraciones sobre partes procesales, si hubiera sobre partes procesales y después vamos abordando ya las distintas temáticas en el fondo. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, gracias, Ministro Presidente. Acompañaré los apartados que se someten a nuestra consideración; sin embargo, respetuosamente, estimo que en relación con la precisión de las normas impugnadas deben considerarse también como parte de la litis, la totalidad de los Decretos 753 y 754, por los que se reformó la Constitución y la Ley de Revocación de Mandato, ambos de Oaxaca. Ello, lo estimo así ya que se hacen valer argumentos tales como la falta de consulta previa y falta de implementación de un ejercicio de parlamento abierto, que están dirigidos a cuestionar la validez total de esta normativa y no solo a los preceptos que señala la propuesta. Con esta precisión, mi voto es a favor de los apartados procesales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en apartados procesales? Si no hay nadie más en apartados procesales, que serían los apartados uno a cinco, incluyendo antecedentes y trámite de la demanda, les consulto en vía económica si sería de aprobar. Sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Antes de la votación, señalar que aceptaría precisar los Decretos 753 y 754 a los que ha hecho alusión la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias. Es decir, ¿tendría todo el decreto impugnado? Esa es la precisión que se haría.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Hacer la precisión, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta bien, muy bien. Entonces, con esta precisión, les consulto en vía económica, si es de aprobarse estos apartados para poder entrar ya al fondo del asunto. En vía económica, les consulto quienes estén a favor manifiéstelo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, entramos al estudio del tema de fondo y yo les propongo que hagamos consideraciones sobre todo este apartado, ir precisando los cuatro temas en los que el propio proyecto divide el abordaje de las distintas temáticas, para ir consolidando lo que podría ser ya la decisión final. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En relación con el primer apartado, es decir, el del tema I del proyecto, coincido que es infundado el planteamiento hecho valer por la existencia de violaciones al procedimiento legislativo; sin embargo, respetuosamente, me apartaré de las consideraciones desarrolladas en el proyecto a fin de salvaguardar mi criterio, en relación con el parámetro constitucional que debe regir el análisis de dichas violaciones, ello, pues como lo he expresado previamente, no comparto la metodología tradicional mediante la cual se evaluaban dichas violaciones, esta (en mi opinión) tendía aproximarse a un

examen de mera legalidad respecto al cumplimiento de las Leyes Orgánicas de los Congresos, como sucede en el caso, sin tomar como referente directo y primario a la Constitución Federal que es el parámetro de control de validez normativa.

Estimo que el análisis de los procedimientos legislativos debe concentrarse en aquellas exigencias que el texto constitucional establece y, con ello, evitar convertir a este tribunal en un órgano revisor de mera legalidad, cuya inobservancia, salvo que implique la afectación de principios o mandatos constitucionales, no necesariamente genera la invalidez de la norma emitida.

Sobre esta base, considerando que en el presente asunto las violaciones impugnadas no ocasionaron una vulneración desde la óptica constitucional, votaré a favor del sentido propuesto, aun cuando no comparto las consideraciones del proyecto, es decir, comparto que es infundado el planteamiento que existen violaciones al procedimiento legislativo de creación de ambos decretos, por lo tanto, mi voto va a ser a favor separándome de consideraciones y, por otras diversas. Es cuanto, (bueno) ese es en cuanto al primer tema.

En cuanto al segundo, mi voto también es a favor, el tercero, también es a favor y, en relación al cuarto, también mi voto será a favor. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, (yo) quisiera... sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Solamente señalar que con relación al tema número II que se estudia, relacionado con falta de consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, realizaré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido sobre el tema II, también tendré un voto a favor, por consideraciones diferentes, porque se menciona que dado que Oaxaca es un Estado predominantemente indígena, se podría considerar haber realizado la consulta indígena, aunque no necesariamente, porque ello se debe ajustar al número de personas, o que no necesariamente se debe ajustar al número de personas indígenas, sino que el criterio determinante tendría que ser la medida legislativa, si es susceptible de afectar en forma particular a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Sobre este particular, (yo) creo que dado que tenemos ya en vigor el artículo 2° constitucional, que en su Apartado A, fracción XIII, señala que deben ser los pueblos y comunidades indígenas los únicos legitimados para impugnar por las vías jurisdiccionales establecidas el incumplimiento de su derecho a ser consultados, tendríamos que irnos mudando hacia esta consideración, más que por la composición indígena en sí misma, por el reconocimiento de que, independientemente de

su número, sean pueblos y comunidades indígenas los que reivindiquen el derecho a la consulta de este o de cualquier otro tema. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo quisiera también hacer algunas consideraciones sobre el tema. En principio, pues reconocer que esta figura de la revocación de mandato, es una figura de gran importancia, que apunta hacia la democracia directa y cobra especial relevancia en los momentos actuales del país, en la que está teniendo una capital importancia la participación de la ciudadanía y, la verdad es que es de celebrar que en Oaxaca se esté pensando con mucha seriedad llevar a cabo este ejercicio de revocación de mandato.

En cuanto a las temáticas, (yo) estoy de acuerdo con el proyecto en el tema uno, relacionado con el parlamento abierto, es un ejercicio también de democracia directa, pero no forma parte del proceso legislativo, como bien se señala en el proyecto. Sobre el tema II, efectivamente, (como lo ha ya señalado la Ministra Lenia Batres) hay un nuevo marco político constitucional, que faculta, sobre todo, fundamentalmente a los pueblos y a las comunidades indígenas a hacer valer la violación a este derecho de consulta, es decir, podría incluso estar en la parte de legitimación, los partidos políticos no estarían facultados para invocar la violación a este derecho fundamental, sino es... son los pueblos y las comunidades, si se pudiera reforzar con este argumento para tener en cuenta esta disposición constitucional, la fracción XIII, del apartado a), del artículo 2° Constitucional.

Ahora, con relación al tema que se aborda en el apartado III, hay que distinguir dos, dos aspectos, uno es, (digamos) la reducción del plazo de tres meses a un mes para la solicitud. Que ahí entra a debate un tema, si dentro de este plazo se debe recabar firmas o no, porque en el proyecto se desarrolla de manera muy categórica que solamente se debe recabar firmas el mes previo, que en este caso, sería prácticamente el mes que está transcurriendo, este mes de noviembre para recabar las firmas y, serían tres meses para la solicitud.

Una segunda interpretación es que, este periodo de la presentación de la solicitud, también sea para recabar firmas, que parece ser que tiene cierta razonabilidad una interpretación en este sentido. Si adoptamos esta segunda interpretación, pues pareciera que sí se está reduciendo el plazo. Yo ayer escuchaba información del Gobernador del Estado, que al día de ayer habían alcanzado casi las cuatrocientas mil firmas, creo que el proceso de revocación en el Estado va a, consolidado. Pero en este, en este tema, yo acompaño el proyecto haciendo esa modificación que, que se debería de interpretar que, el plazo es también para la recolección de firmas que avalen el ejercicio de revocación de mandato.

Ahora, en la otra porción, en lo relacionado con el 10% (diez por ciento), que se considera como un requisito adicional, pedir el 10% (diez por ciento) en los municipios. Ahí (yo) estaría en contra del proyecto en este apartado, por la situación particular que tiene Oaxaca, que Oaxaca tiene una

alta dispersión, es el Estado que tiene el mayor número de municipios, tiene quinientos setenta municipios, y tenemos municipios desde cien mil, doscientos mil, o la capital, medio millón de habitantes, hasta municipios con cien habitantes, y son quinientos setenta. Entonces, se me hace que, si nosotros vamos a la razón por la cual se establece recabar firmas para activar este proceso de revocación, tiene una razón fundamental, que es que sea un ejercicio solicitado por el pueblo, esa es la razón fundamental, o sea, no, no lo puede activar un partido político, una asociación, una organización, una autoridad, debe ser el pueblo el que solicite la revocación de mandato, y por eso se solicita un porcentaje de población.

Ahora, si nosotros miramos el diseño federal, ahí se establece que, para la revocación de mandato de la Presidencia, Presidenta o Presidente de la República es el 3% (tres por ciento), y se exige que sea en diecisiete entidades federativas, y se exige que en cada entidad federativa sea el 3% (tres por ciento). La noción que introduce estos requisitos es que, sea el pueblo en la mayor distribución del territorio nacional, y con un porcentaje que sea equilibrado en todas las entidades federativas. Advierto que el modelo de Oaxaca adopta, no se ciñe al artículo cuarto (perdón), sexto transitorio de la reforma, el artículo sexto transitorio sí dice 10% (diez por ciento) de la lista nominal y punto.

Pero aquí adoptaron el modelo que está en la fracción IX, del artículo 34, que es, no solo el 10% (diez por ciento) de la lista nominal, sino también el 10% (diez por ciento) en el 50% (cincuenta por ciento) más uno de los municipios. Y esto nos

habla que se busque una amplia legitimación de la solicitud de la revocación de mandato, es decir, no solo basta el número, porque, así como está Oaxaca, yo podría decir que con tres municipios de muy alta concentración, tendríamos el umbral del 10% (diez por ciento), mientras que puede ser que el 10% (diez por ciento) o se requeriría que el 10% (diez por ciento), tenga que ser en el 50% (cincuenta por ciento) más uno de los municipios, es decir, yo puedo juntar todas las firmas con tres municipios grandes de Oaxaca, y en el resto de municipios basta una firma, que no sería representativo para cumplir el requisito.

Entonces, esta combinación de porcentaje conforme a lista nominal, más porcentaje conforme a municipios, entiendo yo que la racionalidad está en que no sólo sea número de personas, sino también extensión territorial, representatividad territorial es lo que se busca con este requisito y creo yo que puede resultar interesante por la razón que justifica buscar o recabar las firmas.

Salvo esta consideración que creo yo no se tiene en cuenta la realidad oaxaqueña muy particular de muchos municipios y una buena cantidad de municipios con muy poca población, y algunos pocos con mucha población, mucha concentración en zonas urbanas, yo entendería que esa pueda ser la razón que está detrás de esta reforma constitucional y, bueno, es un ejercicio de democracia y la participación y la presencia ciudadana es de gran relevancia.

Finalmente, con relación al tema IV, yo voy a estar a favor del proyecto porque lejos de que se plantee un régimen para aplicarse en el siguiente, en el siguiente periodo, se aplica para este periodo y yo creo que el mecanismo está recogido en la Constitución desde dos mil diecinueve, y creo yo que este ejercicio es de suma relevancia como dije al inicio de mi intervención. Una disculpa por extenderme, pero creo necesario poner sobre la mesa este elemento. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo también estaría a favor. Solo igual en el mismo apartado número 2 respecto a los partidos políticos, que ellos, pues en este caso no son pueblos ni comunidades indígenas y no están legitimados para hacer valer el planteamiento a la Suprema Corte (que ya lo habían comentado) y por ello considero que deben de declararse inoperante. Entonces, solo haría voto concurrente en ese apartado y una duda de lo que acaba usted de plantear, entonces en lo que usted no estaría de acuerdo ¿es en el artículo 25, inciso a)? ¿Es en esta parte en donde usted no, no estaría de acuerdo nada más?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, yo estaría de acuerdo en la validez de también el 10% (diez por ciento) en cada municipio, la última porción del inciso a) artículo 25. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo, en términos generales, estoy a favor del proyecto y en el caso concreto del artículo 25, apartado C,

inciso a), en la fracción III, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, yo comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que dice: “y que represente como mínimo el 10% (el diez por ciento) de la lista nominal de electores en cada uno de ellos”, toda vez que esta porción conforme la cual los solicitantes de la revocación de mandato deben representar, como mínimo, el 10% (diez por ciento) de la lista nominal de electores de cada municipio; no obstante que el ya mencionado artículo sexto transitorio del decreto que reformó nuestra Constitución General sólo exige que la solicitud sea equivalente al menos el 10% (diez por ciento) de la lista nominal de electores de la entidad federativa.

Así lo establece nuestra Constitución General que únicamente dice textualmente el sexto: “al menos el 10% (diez por ciento) de la lista nominal de electores de la entidad federativa”. No nos dice que de cada municipio que integra la entidad federativa nuestra Constitución General. De tal suerte que por ello es contradictorio lo que señala la Constitución del Estado con relación a lo que señala el sexto transitorio en nuestra Constitución General, pero llegando al extremo, el dato del 10% (diez por ciento) de cada municipio, podríamos inferir que sería prácticamente imposible que se diera este procedimiento en avance a la figura democrática de la revocación de mandato, toda vez que requerirá el 10% (diez por ciento) de la mitad de los municipios del Estado de Oaxaca.

Entonces, no es la esencia de lo que es la reforma, la revocación de mandato que establece la Constitución General. La esencia dice el 10% (diez por ciento) de la entidad

federativa. Entonces, creo yo que hay... que la Constitución General no admita ninguna interpretación en un sentido distinto de que sea por municipio este tema de la revocación de mandato. Por eso yo comparto esta invalidez que plantea el Ministro ponente en cuanto al tema que nos está ocupando que es el artículo 25, apartado C, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Únicamente me voy a referir al último tema que se ha comentado en las tres anteriores intervenciones, incluida la de usted, Ministro Presidente, para señalar que pedir que el 10% (diez por ciento) de la lista nominal de electores en cada uno de los municipios va más allá de lo que establece, como señaló hace un momento la Ministra Yasmín, del artículo sexto transitorio; de manera que amplíe en términos reales la cantidad de ciudadanía, en tanto que las legislaturas locales no pueden pedir mayor requisitos. Por lo tanto, voy a sostener el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Respecto de este tema, éste que ha planteado usted de la representatividad municipal para la solicitud de la revocación de mandato, yo

creería que podríamos... podría tenerse razón si en el planteamiento que usted hace, es decir, de apoyar lo que dice la ley, incluso yéndonos más allá del propio transitorio, si se tratara de una resolución y aquí se trata nada más de la procedencia de la consulta de la propia revocación, es decir, si se tratara de la resolución de la revocación tendría sentido plantear una representatividad de todos los municipios.

Pero dado que se trata de la solicitud a lo mejor no es tan trascendente que no sea una población representativa de todo el Estado, sino pues nada más de, incluso, hasta con ese riesgo de que sea en uno o dos municipios los que estén solicitándolo. Es decir, no es tan grave en tanto se trata de un requisito de procedencia de un proceso democrático, que tiene ya otra regla para que sea viable en este caso la propia revocación de mandato.

Es decir, si pensamos en facilitar la participación ciudadana es más sencillo reunir el requisito que plantea el transitorio, que el requisito que nos está planteando la propia ley que está sujeta a análisis, porque quizá lo hace muy difícil. Y si pensamos en que son ciudadanos y no necesariamente partidos políticos u organizaciones ampliamente... con muchos integrantes o muy consolidadas en términos estatales, en términos de su integración representativa en el Estado, pues se hace muy complicado para un conjunto de ciudadanos pues estar reuniendo el requisito municipal, puede ser excesivo e incluso podríamos hasta pensar que lo hace imposible, porque lo estaría restringiendo justamente a quien

tenga capacidad organizativa para juntar las firmas en todos los municipios.

Y, en ese sentido, incluso, más que por el tema meramente formal del transitorio, yo estaría de acuerdo con el planteamiento del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo quisiera abundar un poquito. Gracias, Ministro Arístides, ahorita le doy la palabra.

Miren, la noción de incluir a los municipios ya es de la Constitución, o sea, lo único que introduce la reforma es poner un porcentaje, porque sí ya la Constitución dice: “se tiene que tener el 50% (cincuenta por ciento) de la lista nominal en el 50% (cincuenta por ciento) más uno de los municipios”. Y se puede llegar a este 50% (cincuenta por ciento) de la lista nominal con una sola firma en el 50% (cincuenta por ciento) más uno de los municipios si tienes todo el respaldo de los municipios más grandes. Esa es un poco la lógica que estoy tratando de plantear.

Ahora, miren, otro elemento que está puesto en la demanda aunque no abordado en el proyecto, porque es un asunto que no tocó el Constituyente, es el umbral del 10% (diez por ciento), Movimiento Ciudadano, dice: el artículo sexto transitorio establece el 10%(diez por ciento), pero, y por qué tiene que ser el 10, el Federal dice 3, por qué no puede ser menos buscando que el umbral baje, pero eso no fue materia de la reforma, y (yo) por eso daba el dato de ayer de 400,000

firmas ... porque y (ya) lograron un umbral considerable, entonces, tampoco es inalcanzable, o sea, quiero poner sobre la mesa que no se puso en debate (en esta ocasión) el porcentaje que igual puede ser menor, pero entiendo que también está de por medio ... ¿qué hacemos? atendemos a la literalidad del artículo sexto transitorio (esta es una primera situación) que es el argumento que sostiene el proyecto, o bien, vamos al fin último que persigue la institución jurídica de revocación de mandato, y por eso (yo) aludo a la fracción IX del artículo 34, no el transitorio, sino al Texto Constitucional y ahí si bien no se desarrolla el modelo que deben seguir las entidades, sí se establece un parámetro para el ámbito federal, ahí se pide 3% (tres por ciento) de lista nominal en por lo menos 17 entidades en el que se cumpla el 3% (tres por ciento) por entidad, o sea, hay un criterio numérico porcentual en cuanto al número de personas en la lista nominal, pero también hay un criterio de distribución territorial, porque lo mismo podría ocurrir en la Federación con tres, cuatro grandes ciudades; estamos pensando en que todos pudieran firmar, con tres o cuatro ciudades, podría activarse el proceso, pero la lógica es no solo numérica, sino también de distribución territorial. Sí, dicho esto, dejo a salvo porque el umbral del 10 puede ser muy alto, porque es todavía ... es tres veces más, poco más, de tres veces más que lo que se pide en la Federal, eso también está puesto sobre la mesa, pero por ahora la fórmula que creo (yo) que vale la pena reconocer es que no solo se pide número, sino distribución territorial, y creo que esta es una noción que está en la Constitución Federal, no en el cuarto transitorio, eso hay que reconocerlo, pero sí está en el diseño del 34, fracción IX. ¿Alguien más en el uso de la

palabra? Sí... ¡Ah! sí, perdone, Ministro Arístides, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Únicamente, Presidente, señalar la importancia también de conocer la estadística con fecha de corte a trece de noviembre de este año del Instituto Nacional Electoral. Hoy la lista nominal del Estado de Oaxaca se encuentra en 3'120,744 (tres millones ciento veinte mil setecientos cuarenta y cuatro) personas ciudadanas y, efectivamente, la reforma que se plantea y, bueno, más bien el mecanismo de revocación de mandato es una figura de participación ciudadana que, precisamente, tiene como finalidad evaluar a la persona titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa, y ya lo señaló también usted de manera previa, en el párrafo 116 del proyecto se hace referencia a que no hay claridad en cuanto a la temporalidad y resultaría complejo que considerando también que el Estado de Oaxaca cuenta con 570 municipios pueda lograrse ese 10% (diez por ciento), pero, además, esa distribución territorial a la que se está haciendo referencia; entonces, sí es importante potenciar la figura de la revocación de mandato, y, ojo, es únicamente para iniciarla, no significa que se vaya a revocar el mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo, porque ello ya implica un requisito adicional, sino simplemente con la finalidad de que se pueda activar este mecanismo de participación ciudadana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ahora escuchándole a usted y otras intervenciones, considero lo siguiente. Pedir el 10% (diez por ciento) en cada uno de los municipios de manera pareja, en realidad hace que se requiera más del 10% (diez por ciento) de la lista nominal de electores del Estado de Oaxaca, porque la representatividad (como ya se ha señalado también) pues no es pareja, es decir, no es igualitaria en todo el territorio. Además, hay que pensar sí sería realmente complejo (así lo considero) pues lograr ese porcentaje. Por mi parte, sería todo, antes de someter a votación este asunto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues, entonces, si no hay ninguna otra intervención, estamos en condiciones de poner ya a votación el asunto, y lo vamos a hacer por temas. Casi no hubo intervenciones sobre los temas 1, 2 y 4, si les parece, los votamos de manera conjunta, quienes estén a favor del proyecto en los temas 1, que es omisión de implementar un parlamento abierto; tema 2, falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas; y, tema 4, régimen transitorio. Quienes estén a favor, en vía económica les solicito lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Un concurrente de la Ministra Loretta.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También un concurrente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, igual concurrente, anóteme también en el tema 2.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tema 2. Muy bien. Ahora, en el tema 3 (lo que ha sido objeto de debate), si les parece podríamos votarlo, pues, también, como lo propone el proyecto, aunque es muy temático, ¿verdad? Podríamos hacer... realmente hubo pocas precisiones. Podríamos hacer votación nominal y cada quien precisa con qué parte del proyecto está a favor y con qué parte está en contra. Si nos ayuda, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos propuestos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, salvo lo relacionado con el artículo 25, apartado C, fracción III, inciso a), última porción normativa, relacionado con el mínimo de diez por ciento en cada municipio, estaría en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere a la invalidez del artículo 25, apartado C, fracción III, inciso a), en la porción normativa: “y que represente, como mínimo el diez por ciento de la lista nominal de electores de cada uno de ellos.”, lo cual prevé también el artículo 7º de la Ley de Revocación de Mandato, respecto de los cuales existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
PUES, ALCANZA LA VOTACIÓN REQUERIDA.

En el apartado de efectos. Ministro ponente, si nos hace favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Quedarían como están, pero si quiere hago un síntesis...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Una síntesis del apartado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: De cómo quedaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ya vamos viendo.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Tal y como se propone en el proyecto, que las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso local, en la inteligencia de que también se notificará al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca. Por otra parte, se precisa que en el caso del párrafo segundo del inciso b), fracción III, apartado C, artículo 25 de la Constitución local, se debe declarar la invalidez en su totalidad, y no solo de la porción normativa “en mes posterior”, porque, debido a que la mera eliminación de esa porción dejaría sin sentido el contenido de la disposición; además de que es reiterativo de lo señalado en el primero, por lo que en nada afecta la eliminación total. Finalmente, (también en este apartado), se ordena la reviviscencia únicamente de la porción que dice: “los tres meses posteriores” vigente antes de la reforma combatida de los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución local y 9 de la Ley de Revocación de Mandato del Estado, con la finalidad de que por certeza jurídica se aplique en el proceso de revocación de mandato

que está en puerta de esa entidad federativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. A consideración de ustedes al apartado de efectos. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias Ministro. Yo estaría en contra de la reviviscencia que se plantea de la porción normativa “los tres meses posteriores” vigentes antes de la reforma impugnada en los artículos 25, apartado C, fracción III, inciso b), párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca y 9 de la Ley de Revocación del Mandato para el Estado, con el fin de que por certeza jurídica sea aplicada en el próximo proceso de revocación del mandato de la persona titular de la gubernatura; lo anterior porque no existe norma alguna que le permita a esta Corte revivir normativa que, expresamente, fue abrogada.

Cabe señalar que en el caso concreto, no se genera un vacío o laguna legal con la invalidez señalada porque el artículo sexto transitorio de la reforma constitucional puede serle directamente aplicado a este proceso electoral, y expresa de manera clara que el término de tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del período constitucional de la persona titular del Poder Ejecutivo local para presentar la solicitud de revocación de mandato, o sea, expresa este texto de manera muy clara, por lo que la Corte pues no tendría por qué asumir facultades de reviviscencia que (insisto) no tiene

por medio de nuestra Constitución General. Los tribunales constitucionales (lo hemos mencionado muchas veces), pues somos legisladores negativos, no positivos, es esa una facultad pues del Congreso de la Unión.

Y, además, me aparto del párrafo 161 del proyecto que señala cómo debe leerse la Constitución Política del Estado de Oaxaca y la Ley de Revocación de Mandato porque, pues, igualmente, no tenemos nosotros por qué legislar. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor de los efectos del proyecto, estimo necesario precisar que acompaño la invalidez propuesta y las razones que llevan a que esta sea parcial, es decir, que se invaliden porciones normativas y se declare la reviviscencia en otras, porque a pesar de que ha sido mi criterio que este tipo de normas deben, por regla general, invalidarse en su totalidad a efecto de brindar mayor seguridad a los operadores jurídicos y personas a quienes va dirigida.

Lo anterior, porque, en este caso, causa mayor certeza jurídica la definición propuesta de invalidar la totalidad de la norma y declarar, en su caso, la reviviscencia de la norma vigente anterior. Ello es así porque en relación con la norma cuya invalidez podría ser total y ordenar la reviviscencia del antecedente, la que quedaría vigente ordenaría un plazo

distinto para que el instituto electoral local lleve a cabo diversos actos preparatorios para el proceso de revocación de mandato. Y tomando en cuenta con la reforma que ahora se analiza, se estableció que el Instituto debe emitir durante los primeros diez días del mes de octubre los formatos impresos y medios electrónicos autorizados para la recopilación de las firmas del proceso de revocación de mandato que ya está en marcha en la entidad.

Estimo que la forma de invalidez e integración de la norma propuesta resulta la más adecuada para preservar la coherencia del sistema y garantizar mayor seguridad jurídica al electorado y a las autoridades electorales. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, ayúdenos a tomar la votación del apartado de efectos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la reviviscencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del apartado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, salvo por lo que se refiere a la reviviscencia de las normas que así se proponen, en relación con el cual existe una mayoría de ocho votos, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, quien también vota en contra del párrafo 161.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Los puntos resolutivos quedan en sus términos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, en vía económica les consulto, si estamos de acuerdo en los puntos resolutivos del proyecto, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solo para efectos del registro en audio y de la versión

estenográfica, el artículo que cité es el 35, una disculpa, no es el 34, 35, fracción IX.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Me separo del cuarto punto resolutivo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se separa del cuarto punto resolutivo la Ministra Lenia Batres. Gracias, Ministra.

BUENO, CON LO ANTERIOR, CON LAS ANTERIORES PRECISIONES SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 116/2025 Y SU ACUMULADA 118/2025 EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2025, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DEMANDADO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA NORMATIVA ANALIZADA EN ESTA SENTENCIA Y QUE EMANÓ DEL DECRETO TRESCIENTOS SESENTA Y TRES, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE MORELOS, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL ACCESO AL CARGO DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL DECRETO CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE

ESA ENTIDAD, EN MATERIA DE REPRESENTACIÓN EFECTIVA, EQUITATIVA Y PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA REVIVISCENCIA DE LA NORMA VIGENTE ANTERIOR A LA EMISIÓN DE DICHO DECRETO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar el tema de esta acción de inconstitucionalidad, le quiero pedir a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En primer término, bueno, con relación al tema primero del análisis de fondo de esta acción de inconstitucionalidad, Movimiento Ciudadano impugnó el Decreto Trescientos Sesenta y Nueve del Estado de Morelos, específicamente en lo que atañe a la distribución de candidaturas para garantizar la paridad en las presidencias municipales, el cual se encuentra regulado principalmente en los artículos 179 Ter, 179 Quáter y 179 Quinquies, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

El modelo normativo impugnado divide al territorio de la entidad en tres bloques de once municipios cada uno, de los cuales uno se reserva exclusivamente para la postulación de mujeres, los dos bloques restantes permiten candidaturas

paritarias bajo reglas de distribución que buscan impedir que un mismo género concentre la mayoría de las postulaciones, salvo cuando ello favorezca a las mujeres. La reforma, además, incorpora la rotación obligatoria del bloque reservado para mujeres en cada elección para evitar que los beneficios de la acción afirmativa recaigan de manera permanente sobre los mismos municipios.

El partido accionante alega que el modelo limita la libertad de los partidos para decidir cómo distribuir sus candidaturas, que es una medida regresiva y que resulta desproporcionada frente a otras alternativas menos restrictivas, ya que antes de la reforma existía un margen amplio para cumplir con la paridad sin acudir a los bloques fijos para mujeres lo que, incluso, desde su perspectiva, debe ser gradual y no una imposición que desplace la autoorganización política.

El proyecto que pongo a su consideración propone declarar infundados los argumentos. Primero se explica en el proyecto que el principio de progresividad no es aplicable a la forma de las legislaturas estatales diseñen los sistemas de integración de sus ayuntamientos puesto que ni la ciudadanía ni los partidos políticos tienen derechos adquiridos a una forma determinada de integración de los ayuntamientos, lo cual se ha sostenido por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad 53/2017, 278/2020 y sus acumuladas, así como 141/2022 y su acumulada.

En segundo lugar, se afirma que la libertad de autoorganización de los partidos políticos no es absoluta

puesto que en este tipo de casos deben cumplir con el mandato constitucional de paridad de género, debido a ello, es constitucional que el legislador analizó que la presencia de mujeres en las presidencias municipales ha sido históricamente muy bajo, incluso, en algunas nula, y frente a este diagnóstico optó por un mecanismo específico consistente en reservar un bloque de once municipios exclusivos para mujeres y rotarlo a fin de garantizar que el beneficio se distribuya equitativamente en tiempo y llegue a todos los municipios que no han sido gobernados por mujeres en la entidad, lo cual se trata de una medida congruente, razonable y directamente vinculada al objetivo constitucional. Por tanto, el establecimiento de esta acción afirmativa está dentro de la libertad configurativa del legislativo local en virtud de que permite a las mujeres acceder a cargos de elección popular en ayuntamientos que nunca han sido gobernados por ese género debido a la histórica brecha de discriminación, lo cual es gradual, porque el bloque exclusivo de mujeres únicamente se impone respecto al 33.33% (treinta y tres punto treinta y tres) del total de los ayuntamientos de Morelos, lo anterior no elimina la libertad de los partidos políticos, sino que la reorganiza para eliminar la desigualdad que la propia Constitución manda a corregir mediante el mandato de paridad.

Respecto al tema, el segundo tema, el tema VI.2, análisis del Decreto Cuatrocientos Treinta y Tres, respecto del cual se impugna la inclusión de diputaciones por el principio de primera minoría para integrar el Congreso del Estado de Morelos, el partido accionante planteó la inconstitucionalidad

total del Decreto Cuatrocientos Treinta y Tres, mediante el cual se reformó el artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Morelos, así como diversos numerales del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, lo que dio lugar a una reconfiguración del Congreso local.

En principio, conviene precisar que actualmente el Congreso de Morelos se integra con veinte diputaciones, doce de mayoría relativa que corresponde al 60% (sesenta por ciento) del total de los integrantes de la Cámara, así como ocho de representación proporcional que corresponde al 40% (cuarenta por ciento) del total de las diputaciones, con la emisión del Decreto número Cuatrocientos Treinta y Tres del Congreso de Morelos, estará conformado por treinta diputaciones totales de las cuales dieciocho serán de mayoría relativa que corresponderá a un 60% (sesenta por ciento) del total de diputaciones, cuatro asignadas bajo la figura llamada “primera minoría” que corresponde a un 13.33 del Congreso, y 8 de representación proporcional que es igual al 26.66% (veintiséis punto sesenta y seis por ciento) del total de los integrantes de la legislatura, es decir, la reforma introdujo una pieza adicional al sistema mixto de representación en la entidad federativa, la llamada “diputación de primera minoría”. Ante ello, el partido accionante esencialmente plantea que se vulnera el artículo 116 constitucional porque, por un lado, con esa figura se excede la libertad configurativa local y, además, desplaza el equilibrio de dicho sistema mixto integrado exclusivamente por mayoría relativa y representación proporcional al desnaturalizar el principio de pluralidad política.

En el proyecto que les propongo, declaro fundado el planteamiento, en primer lugar, porque la Constitución Federal no otorga una libertad configurativa ilimitada a las legislaturas estatales, ya que el artículo 116, fracción II, establece que los Congresos locales deben integrarse conforme a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, por lo que se considera que el modelo mixto de representación está constitucionalmente definido para preservar la coherencia del sistema electoral mixto y su función democrática, como lo ha definido esta Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 67/2015, 132/2020, así como 245/2020 y su acumulada, en todas esas decisiones este Alto Tribunal ha reiterado que la libertad legislativa de los Estados existe, pero que se circunscribe a reglamentar el acceso únicamente por la vía de esos dos principios de mayoría relativa y representación proporcional a establecer porcentajes, forma, fórmulas y reglas operativas, siempre que no se desnaturalice la esencia del sistema ni se vulneren las bases constitucionales de pluralidad, proporcionalidad y límites a la sobre y subrepresentación. En esencia, la libertad configurativa permite regular cómo se aplican los principios constitucionalmente establecidos, pero no permite crear principios de acceso nuevos. Por otro lado, el hecho de que la legislatura local haya previsto el principio de primera minoría puede considerarse como inconstitucional por el solo hecho de que rebasa la libertad configurativa que tienen los Estados; sin embargo, la tarea de este Tribunal Pleno es analizar las normas en su integridad y, en su caso, descartar una posible interpretación compatible o conforme con el Texto Constitucional.

Del análisis de la forma de asignación de la diputación de primera minoría en Morelos, en el proyecto se llega a la conclusión de que es un principio de integración diferente al establecido en la Constitución Federal, pues su asignación está ceñida únicamente al desempeño de los partidos políticos en los distritos uninominales, aunque se asignan directamente a los mejores segundos lugares de todo el Estado, lo cual por definición escapa del espectro del principio de mayoría relativa. Además, también resulta incompatible con la admisión del principio de representación proporcional históricamente sostenido por esta Suprema Corte porque la asignación de la primera minoría no está relacionada o vinculada con el porcentaje de votación obtenido en toda la entidad federativa, sino exclusivamente en los distritos uninominales, aunado a que, como está conformado el diseño normativo, los partidos políticos que obtengan diputaciones de primera minoría tendrán derecho, a su vez, a la asignación de diputaciones plurinominales.

De lo anterior, puede advertirse dos situaciones. Primera, que es un proyecto, es un principio de postulación independiente de diputaciones y, segunda, que en lugar de hacer patente la pluralidad política, puede distorsionar la voluntad popular; ello, dado que el modelo reserva sola una cuarta parte de las curules para la representación proporcional, es decir, únicamente el 26.66 (veintiséis punto sesenta y seis) de la integración del Congreso local y sumar un componente adicional que depende de los votos obtenidos en los distritos, favorece la integración de fuerzas más votadas uninominalmente, lo cual se traduce en que los partidos

dominantes tienen la posibilidad de acceder a un 73.33 (setenta y tres punto treinta y tres) de diputaciones, además de la oportunidad de participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tal motivo, se sostiene que el diseño establecido en el Decreto Cuatrocientos Treinta y Tres vulnera el principio de pluralidad política, aunado a que en este caso no se advierten a efecto de hacer compatible el sistema, puesto que la finalidad del legislador tuvo como objetivo acercar la integración del Congreso local al sistema actualmente establecido con el Senado de la República, el cual persigue finalidades diferentes. En este sentido, dado que la reforma electoral tuvo como motivación fundamental la integración de la figura de primera minoría con cuya supresión no podría entenderse congruente el resto del decreto impugnado, se propone declarar su invalidez total, a efecto de lograr dotar de la mayor certeza jurídica a los operadores jurídicos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto, aunque desarrolla dos temas, yo creo que podemos dar las consideraciones sobre la totalidad del proyecto, así es que si me hacen el favor, podríamos abordarlo, entonces, de manera integral. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente.

Yo aquí me referiré únicamente al tema número I, que es la paridad. Estoy de acuerdo con la propuesta de reconocer la validez del Decreto Trescientos Sesenta y Tres, con el que se reformaron diversos preceptos de la Ley Electoral de Morelos, a fin de implementar un sistema novedoso de paridad en la integración de las presidencias municipales de esa entidad federativa. No obstante, me permito expresar algunas razones adicionales al proyecto.

Durante mucho tiempo la legislación, el contexto social y el entorno político, no fueron aliados, sino obstáculos para lograr la igualdad real y efectiva de las mujeres en todos los ámbitos públicos, especialmente en la participación política, afortunadamente, poco a poco, las mujeres hemos conquistado espacios que antes eran inalcanzables, primero se trató de buscar un reconocimiento a los derechos básicos de las mujeres, como es el derecho a votar en 1955. No obstante, la lucha durante décadas siguió y en 2019, se modificó el marco constitucional para establecer expresamente el principio de paridad de género como garantía de protección de las mujeres, y más tarde, el 13 de abril de 2020, se reformó la legislación secundaria para implementar la paridad en la postulación e integración de cargos de representación popular, ya no se trata de cuotas, sino la búsqueda de una auténtica paridad 50-50 para poder hablar de una verdadera igualdad sustantiva entre hombre y mujer, al menos desde el plano de acceso a los cargos públicos representativos, es necesario garantizar la postulación de candidaturas paritarias, pero también hacer efectivo el

derecho a ser votada y no dejar que quede en una mera simulación.

En el caso del Estado de Morelos, es necesario tener en cuenta las condiciones de la mujer en el ámbito de la participación política. El proyecto destaca que al día de hoy existen trece Municipios, de los treinta y seis que actualmente conforman el Estado de Morelos, en los que jamás han sido gobernados por una mujer, a pesar de que actualmente tenemos un Congreso de la Unión paritario y que casi se logra la representación en los Congresos Locales, existe un ámbito de gobierno en el que persiste la subrepresentación de las mujeres, y son las presidencias municipales, justamente.

En el Estado de Morelos, en el último proceso electoral 2023-2024, solo cinco mujeres encabezaron una presidencia municipal, lo que equivale a una representación del 15% (quince por ciento) de las presidencias en la entidad y el resto, fueron encabezadas por 28 hombres, equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) de los Ayuntamientos, según datos del Sistema Nacional de Información Municipal de la Secretaría de Gobernación. Como respuesta a las condiciones políticas que tiene la mujer en Morelos, el Congreso decidió implementar una interesante y compleja reforma a su ordenamiento interior, el cual celebro y reconozco como una fórmula válida desde el punto de vista jurídico, tal como lo propone el proyecto al validar el sistema normativo impugnado y al cual, además, lo aplaudo como una medida protectora de los derechos de participación política de las mujeres en Morelos, y este proyecto se presenta hoy, justamente, cuando

se conmemora el día internacional de eliminación de la violencia contra las mujeres, las niñas, niños y adolescentes.

Así, el sistema normativo impugnado, establece una división de tres bloques de municipios, además, de otros tres municipios indígenas que también tienen una protección paritaria distinta y que no se impugnaron. El primer bloque de once municipios, se reserva exclusivamente para que los partidos postulen a mujeres para encabezar los ayuntamientos, este primer bloque deberá alternarse en cada proceso electoral a fin de que en cada elección haya municipios distintos encabezados exclusivamente por mujeres, después, con los datos que proporcione el INE, se conformarán dos bloques adicionales de 11 municipios cada uno, uno de ellos se integra por los municipios con población alta a media, el otro con población media y baja, y en cada uno de los bloques se deberá garantizar la postulación paritaria.

Este mecanismo novedoso, permite fortalecer la postulación paritaria en los ayuntamientos de Morelos, garantiza que los partidos no postulen exclusivamente a los hombres en municipios de menor población y, consecuentemente, con menor presupuesto, importancia y visibilidad política.

El proyecto se hace cargo de los argumentos del partido político accionante y, en esencia, sostiene que el mecanismo es válido para alcanzar el fin constitucional de igualdad y no discriminación. Por supuesto coincido con la propuesta de reconocimiento de validez, aunque por algunas cuestiones adicionales.

Los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la igualdad y no discriminación, porque son entidades de interés público, por medio de los cuales el pueblo accede al poder estatal, por lo que no es válido interpretar que tienen una libertad autoorganizativa sin limitaciones o que su ideología y principios no son actores de las reglas de paridad, eso implicaría un acto de discriminación contra las mujeres.

En el pasado se podía advertir el argumento común en las demandas de algunos partidos políticos que se oponían a la paridad, solían decir que no tenían mujeres en sus cuadros políticos, vaya paradoja, ese es precisamente el problema que tenemos, hace falta tener más mujeres en la vida política en nuestro país y eso solo se logra cuando las normas, como la que ahora estamos analizando, reconoce su validez. Por lo tanto, votaré a favor del proyecto, felicitando a la Ministra ponente Loretta Ortiz, por este proyecto tan importante que nos presenta hoy. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que compartiré la propuesta que somete a nuestra consideración la Ministra Loretta Ortiz. En mi consideración, la medida en análisis es una respuesta legislativa a una realidad que por décadas (desafortunadamente) se normalizó: la exclusión sistemática

de las mujeres en los espacios con verdadero poder político en el ámbito municipal.

Aun cuando el principio de paridad fue consagrado en nuestra Constitución desde el dos mil catorce, es decir, hace ya casi once años, el día de hoy sigue habiendo ayuntamientos que nunca han sido liderados por una mujer presidenta municipal.

La reforma implementada por el Congreso de Morelos, apunta (precisamente) a romper con ese estancamiento, ya no busca únicamente cumplir con la postulación de mujeres a las presidencias municipales, sino que pretende garantizar que las mujeres lleguen al poder.

En ese sentido, el diseño de la medida consistente en la creación de tres bloques, la reserva solo de uno de ellos para candidaturas de mujeres y el mecanismo de rotación territorial, se inscribe claramente en el margen legítimo de configuración legislativa del Congreso local.

En mi consideración, es una decisión que se alinea con el mandato constitucional de paridad y respeta plenamente los demás derechos y principios involucrados, por ello no resulta convincente el argumento del partido político actor, cuando afirma que esta medida vulnera su libertad de autoorganización o que representa una regresión en el ejercicio de sus derechos.

Debemos recordar que desde la propia Constitución General los partidos políticos tienen la obligación de postular

candidaturas en paridad. En consecuencia, están sujetos a las reglas que para tal fin establezcan las legislaturas, sin que con ello se les reste capacidad de decisión interna o autonomía.

De hecho, en este caso, los partidos políticos siguen conservando espacios reales de libertad, deciden quiénes son sus candidatas, cómo construir sus liderazgos, cómo organizar sus procesos internos, cómo diseñar su estrategia electoral y, en qué municipios, dentro de los bloques paritarios, ubicar mujeres o bien, hombres. Todo esto hace claro que la medida fija un mínimo democrático, no un control total.

En conclusión, las medidas implementadas por el Congreso del Estado de Morelos (considero) no debilitan ni limitan a los partidos políticos, más bien, los impulsa a evolucionar y dejar de perpetuar esquemas donde se margine a las mujeres de los espacios donde se toman decisiones. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, y particularmente me referiré al punto número VI.2, relativo al análisis del Decreto Cuatrocientos Treinta y Tres y, en este sentido, comparto la propuesta al considerar fundados los argumentos de inconstitucionalidad contra la figura de la primera minoría para la integración del Congreso de Morelos.

Desde mi perspectiva, es correcta la premisa, de que la libertad configurativa de los Estados, si bien es amplia, no es irrestricta, y esto me parece relevante que se reconozca en este proyecto, y que debe ceñirse rigurosamente a los principios rectores constitucionales, entre ellos, los establecidos en el artículo 116 Constitucional.

Así, el proyecto al excluir la figura de “primera minoría” de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, es coherente con el modelo electoral federal, evitando distorsiones que comprometan la integridad del diseño democrático. En este sentido, comparto la conclusión relativa a que la asignación por primera minoría no garantiza la proporcionalidad del voto, y en el caso particular, no hay que soslayar que, a través de dicha representación proporcional, no solo se ha favorecido la participación de las fuerzas políticas minoritarias, sino que, además, se ha permitido que un grupo invisibilizado históricamente (como es el de las mujeres), es que accedan a este tipo de cargos.

Si bien es cierto, esto ha ido en avance, también hay que reconocer que en mayor proporción la ciudadanía vota orientada por sesgos de género, raciales y de clase, por lo que en su mayoría vota por candidaturas encabezadas por personas hegemónicas, de manera que las medidas para la postulación paritaria o de candidaturas en grupos vulnerables, ha sido insuficiente para generar en el electorado la voluntad de votar por estas personas.

El caso de Morelos es, sin lugar a dudas, emblemático, y la prueba de la funcionalidad de que el sistema de representación proporcional es bueno y que, además, permite que, en el caso particular de las mujeres, accedan a cargos de representación proporcional. Esa es la razón por la cual estaré a favor del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Presidente. En primer lugar, felicitar a la Ministra ponente por la presentación que nos realiza tan esquemática y precisamente, buscando dejar claridad en la acción de inconstitucionalidad que nos presenta.

En el caso concreto, en donde el Congreso del Estado de Morelos innova incorporando la figura de “primera minoría”. Hay que señalarlo, hay dos principios base, el principio de mayoría, y el principio de representación proporcional. La mayoría de entidades federativas, incluyen o replican el modelo federal, el Congreso de Morelos lo que está haciendo es innovando añadiendo la figura de “primera minoría”.

La “primera minoría”, es una subespecie del principio de mayoría, así lo señala Dieter Nohlen, en su libro de Gramática de los Sistemas Electorales, en el cual, dispone que hay dos principios base, principio de mayoría, principio de

representación proporcional, y a su vez, hay subespecies de cada uno de estos principios.

El principio de... (o más bien), las diputaciones que se eligen a través del principio de “primera minoría”, que en realidad la figura de “primera minoría” es una figura que surge en el ámbito federal únicamente para el Senado de la República, tiene como finalidad dotar de pluralidad al propio órgano legislativo. Esta finalidad va acompañada también del principio de representación proporcional. Ahora bien, ¿qué ocurre en el caso concreto? En el caso concreto se determina crecer el Órgano Legislativo del Estado de Morelos. Previamente había 12 diputaciones por el principio de mayoría relativa, 8 diputaciones por el principio de representación proporcional. Incluso, si nos vamos más atrás, en el año dos mil diecisiete el Congreso contaba con 18 diputaciones por el principio de mayoría y 12 por el principio de representación proporcional, es decir, el Congreso de Morelos o el propio Constituyente de Morelos ha determinado estar variando el número de diputaciones que integran su propio Órgano Legislativo.

Ahora bien, ¿qué ha señalado la Corte en torno a la posibilidad de que los órganos o los Congresos locales cuenten con esta libertad de configuración legislativa? Ha habido dos etapas o dos momentos de la Corte. La primera en el año de mil novecientos noventa y nueve, y me refiero a la acción de inconstitucionalidad 5/99, en donde en el caso del entonces Distrito Federal se incorpora una nueva figura variable del principio de representación proporcional, incluyendo o incorporando las denominadas “listas intercaladas” o “listas B”,

en donde si bien la configuración del Congreso Federal incluye lo que se denominan “listas cerradas y bloqueadas”, es decir, que no puede haber una modificación en la integración de las listas de representación proporcional, en el caso de la Ciudad de México hubo un cambio significativo y se incorpora esta figura de “listas B”.

En un primer momento y, en aquel año de mil novecientos noventa y nueve la Corte señaló que se estaba vulnerando, o más bien, que no iba acorde con la libertad de configuración legislativa y que era inconstitucional esta figura de “listas B”. Posteriormente y hasta el año dos mil ocho nuevamente se trata o se busca incorporar esta figura de “listas B” en las entidades federativas y, de una nueva reflexión, la Corte asume que ahora sí hay libertad de configuración legislativa y que entonces sí podía incorporarse al Congreso, a la Asamblea, a la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal la lista o la figura denominada “listas B”, que es una variable de representación proporcional que incorpora las listas cerradas y desbloqueadas.

¿Qué ocurrió o qué detonó esta nueva interpretación de la Corte? Detonó que muchas entidades federativas hicieran uso precisamente de su libertad de configuración legislativa, atreviéndose a innovar. Algunos ejemplos de Estados que han incorporado estas famosas “listas intercaladas” o “listas B”: Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero de manera parcial, Hidalgo, Jalisco, el Estado de México (hay que decirlo también) el Estado de México, incluso, también define en su propio Código

Electoral la figura de “primera minoría”, Nuevo León, de hecho, Nuevo León o en Nuevo León su lista es preponderantemente desbloqueada, Puebla tiene una variante también, Querétaro, es decir, los Estados de la República han hecho uso de esta libertad de configuración legislativa.

Aplicado al caso concreto, ¿qué está haciendo el legislador de Morelos? Está haciendo uso, precisamente, de esta libertad de configuración legislativa a partir de dos principios: mayoría y representación proporcional. Y hay que decirlo, muy interesante la gráfica en pastel que se nos presentó el día de hoy, pero también considero que no se puede observar de manera aislada, ya que la incorporación de la figura de la “primera minoría” en realidad lo que está persiguiendo o lo que busca es dotar de pluralidad al Congreso, que es precisamente lo que ha buscado a partir de sus propios criterios interpretativos esta Corte, que haya pluralidad en el Congreso. Eso lo ha señalado.

Entonces, una vez señalado lo anterior y de manera muy respetuosa, no compartiría el proyecto que nos está presentando la Ministra Loretta Ortiz, porque sí creo que el legislador de Morelos está haciendo uso de esta libertad de configuración legislativa, está innovando, como lo hizo en su momento y en el noventa y nueve la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y simplemente puede ser un parteaguas para que otras entidades federativas en su momento consideren precisamente este uso de libertad de configuración legislativa.

No necesariamente debe copiarse el modelo federal. De hecho, precisamente la cláusula residual establecida en el artículo 124 constitucional y este uso de libertad de configuración legislativa lo que busca es que cada Congreso estatal, cada Poder Legislativo estatal pueda definir su propia conformación a partir, insisto, sí de principios constitucionales, pero también a partir de las propias realidades. Lo dice Dieter Nohlen también: “el contexto hace la diferencia”. Y cada contexto de cada entidad federativa va generando que se pueda moldear el propio sistema electoral.

Y es el motivo por el cual yo acompañaría la validez de la reforma que se planteó en el Estado de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, obviamente, que conforme al primer tema, el análisis del Decreto Trescientos Sesenta y Tres, respecto de los artículos 179 Ter, 179 Quáter y 179 Quinquies, estaré a favor del proyecto, dado que se está garantizando conformar en el ámbito legislativo a través de bloques de postulación exclusivas de mujeres garantizar la paridad de género en la elección del Congreso local.

Y en el ámbito municipal, que creo que esa es la parte más importante de esta reforma que está proponiéndose validar, creo que es muy trascendente que se busque la paridad también de las elecciones municipales, que en realidad es

donde ha costado más trabajo que se respete la paridad, tanto en los cargos de elección popular uninominales, pero fundamentalmente en los municipales que son difíciles de garantizar por sus distintas fechas de elección y porque en los cargos uninominales es muy complicada esta garantía.

Respecto del asunto que nos plantean en el punto 2, de este Decreto Cuatrocientos Treinta y Tres, que plantea en este momento el Ministro Arístides, es efectivamente, se trata de una reforma creativa, que recoge pues yo creo que una buena intención, aunque no está bien lograda, porque el problema que está planteándose ya en la reforma, es que al crear estas diputaciones de primera minoría genera un tercer grupo de representatividad que termina distorsionando más que a la mayoría relativa, que esa está garantizada, pues termina distorsionando la parte más importante de lo que pretende la representación proporcional que es la pluralidad política, porque le resta finalmente un porcentaje a la representatividad proporcional, que en el caso, por ejemplo, de los experimentos de la Ciudad de México, es la primera minoría, es parte de la representación proporcional. Por eso es que respeta el principio constitucional de tener tanto a la mayoría relativa, como con su porcentaje máximo de sobrerrepresentatividad, como a la representación proporcional como equilibrio de pluralidad en cada elección.

El problema de este esquema, es que le quita un pedazo a la representación proporcional que termina distorsionando, finalmente, el resultado y dando ... pues haciendo una alteración muy fuerte en lo que podría haber sido la

representación proporcional, no la mayoría relativa, que esa finalmente tiene garantizado su porcentaje por tratarse del triunfo directo de las candidaturas por distritos, sino de la representación proporcional. Y, por lo tanto, pues termina afectando pues a todos los partidos, quizá menos al principal ganador, pero la quita un porcentaje importante, se podría prever a los demás partidos políticos.

Por esa razón, pues yo estaré a favor del proyecto; sin embargo, como en el anterior, me estaré separando de la reviviscencia que se está planteando de la norma, aquí, (yo) creo que justo por la fecha en la que le va a corresponder la próxima elección al Estado de Morelos, (yo) creo que podría caber en lugar de la reviviscencia una condición suspensiva para ... o no, no condición suspensiva, no es cierto, porque quedaría en vigor la reforma y más bien no sería lo deseable, no, más bien, una fecha límite para legislar más que la reviviscencia, que invalidáramos la norma en este momento, y que se le pusiera al Congreso estatal ...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Una fecha ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Una fecha límite para legislar este tema, y ya no revivimos la anterior y dejamos su libertad configurativa para que, pues, incluso, hasta para que analice cómo mezclar ... porque efectivamente hay una buena intención al considerar la primera minoría, porque finalmente que es parte de las grandes críticas que se hacen a las candidaturas plurinominales o provenientes de la representación proporcional, que es que no provienen

directamente de la votación popular, de la voluntad popular, entonces, la primera minoría es más fiel a la voluntad popular que los listados de representación proporcional; entonces, a lo mejor el propio Congreso puede hacer una mezcla en la que no distorsione el resultado electoral de estos dos principios de elección constitucional mexicana. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta, iba a hacer uso de la palabra ... ¿sí?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Un último comentario ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra. Tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y nada más quería señalar, o puntualizar, o precisar, que no pasaron inadvertidos los argumentos sostenidos por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada, en la que reconoció que los Congresos locales tienen una amplia libertad configurativa para diseñar la integración de sus legislaturas; sin embargo, existen algunas razones que me llevaron a no seguir con esa línea argumentativa en el proyecto, primero, porque de la votación puede desprenderse que las consideraciones no alcanzaron una mayoría calificada para ser consideradas como obligatorias, en contraposición existen diversos criterios en donde se ha señalado que el sistema de representación estatal únicamente debe estar integrado por los principios de mayoría relativa y de

representación proporcional que con ... y lo han obtenido ... esta argumentación ... esa es la que consideré para el proyecto y la que consideré constitucionalmente que es la interpretación que debe de seguirse por este Alto Tribunal, porque en estos casos sí obtuvieron las votaciones calificadas, además, como se analiza en el proyecto, en la acción de inconstitucionalidad 245/2020, se trató de ajustes dentro del principio de representación proporcional, no de la creación de un nuevo principio de asignación, como sucede en el caso, que se reduce a un tercer vector de integración que distorsiona la voluntad popular, por ello, no puedo compartir argumentos y voy a sostener el proyecto como está, como lo he planteado, como lo he establecido. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Presidente. Y es que en realidad es engañoso, porque si nosotros lo vemos por porcentaje, sí pareciera que se está mermando la representación proporcional, pero en realidad se está manteniendo un número de diputaciones de representación proporcional que es de ocho en el Congreso de Morelos, no se está disminuyendo el número de diputaciones, si se estuviera disminuyendo este número de diputaciones definitivamente acompañaría el proyecto, porque, precisamente, lo que se busca en un órgano legislativo es que haya pluralidad en el órgano legislativo, pero, adicionalmente, que confluyan estos dos principios: el principio de mayoría y el principio de representación

proporcional. Al no disminuirse las diputaciones de representación proporcional y, por el contrario, añadirse diputaciones ahora bajo la figura de primera minoría, lo que se está generando es dotar de mayor pluralidad al Congreso, y aquí sí comparto lo que ha sido señalado por la Ministra Lenia Batres. Por un lado, el principio de mayoría o la figura de mayoría busca siempre que haya una vinculación entre el elector y la ciudadanía, porque se vota directamente por el representante popular, la representación proporcional no. La representación proporcional lo que busca (y lo señala también de interno en la engramática de los sistemas electorales), lo que busca es dotar de pluralidad al órgano legislativo. El sistema electoral mexicano, ya se dijo, incluso, en la sesión del día de ayer, es un sistema combinado, segmentado, preponderantemente mayoritario. Sí, predomina la mayoría relativa, desde su propia definición y desde su propio origen, desde su propio origen con la reforma del seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete se determinó que así sería. Ahora bien, el legislador del Estado de Morelos, lo que está haciendo es incorporando una nueva figura y esta nueva figura no está generando una distorsión, al contrario, la figura de primera minoría lo que está generando es dotar de mayor pluralidad al órgano legislativo, manteniendo esa vinculación entre el elector y el propio representante popular. Entonces, desde mi punto de vista, no es contrario a la propia, o a lo establecido en el artículo 116 constitucional, el innovar e incorporar este tipo de figuras. Reitero, en el noventa y nueve, en la acción de inconstitucionalidad 5/99, también se argumentó en la Corte que se estaba distorsionando con la incorporación de la figura de listas intercaladas o listas B.

Posteriormente y hasta el año dos mil ocho, en la acción de inconstitucionalidad 58/2008, es que esta Corte da un paso hacia la libertad de configuración legislativa, y es que permite la incorporación de estas innovaciones que surgen en el propio, o a partir de esta libertad de configuración legislativa. Creo yo que a partir de la vocación federalista que pueda tener esta Corte es que podemos dotar o considerar que pueda existir esta creatividad en el ámbito local.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ya está suficientemente discutido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo solamente quiero sumarme a las voces que resaltan que en este Día Internacional contra la Violencia de la Mujer se adopte esta decisión, y también pues resaltar que es lamentable que los institutos que deben de estar por su propia naturaleza para fomentar la participación, la igualdad, la inclusión de la mujer, pues no se haga de manera natural, sino que se tenga que llegar a decisiones radicales; esta, incluso, rebasa la noción de paridad, o sea, se habla de un bloque de exclusividad y yo, en principio, diría, es radical la medida, porque vamos a tener ayuntamientos integrados solo por mujeres; pero las razones que se dan para adoptar esta medida radical lo justifica. O sea, tenemos municipios que nunca han sido gobernados por mujeres y, al parecer, pues no hay... el legislador llega a esa conclusión, si no adoptamos medida radical, pues esto va a

continuar con la exclusión de las mujeres. Entonces, yo creo que sí, es de resaltar, pero también poner de relevancia, los partidos políticos reciben un financiamiento para destinarlo exclusivamente a fomentar la participación de las mujeres. Entonces, creo que si se hiciera uso, de manera natural, de las atribuciones y de los recursos destinados para ello, no se tendrían que adoptar medidas tan radicales como esta que estamos analizando, radicales, pero necesarias, hay que señalarlo. Y respecto al segundo tema, yo voy a estar con el proyecto, aunque me ha dejado reflexionando lo que ha abordado el Ministro Arístides Guerrero, porque, entiendo que al establecer la figura de segunda minoría, quien saldría (digamos) “perjudicado” sería la figura de la representación proporcional, pero quienes la oposición (digamos) tiene, tendría garantizado un espacio y no es ajeno en el diseño constitucional federal, porque como ya se ha dicho aquí, se ha retomado para la integración del Senado de la República. Es decir, en la contienda, quien queda en segundo lugar tendría garantizado un espacio, siempre y cuando haya obtenido de manera personal la mayor votación, porque esa es la configuración que tiene. Es una configuración interesante que garantiza la pluralidad en el órgano legislativo, pero creo que en el fondo... aquí estamos en el debate entre si la literalidad de la Constitución o atendiendo a su fin último. En el artículo 116 en el que se sustenta el proyecto, pues literalmente dice: “solamente hay dos figuras: (lisa y llana) representación proporcional y mayoría relativa, y en esa esas dos figuras hay libre configuración de modelos, pero sin alterar estas dos figuras”; esta es la literalidad y lo que plantea el Ministro, pues es un poco más allá y yendo al fin último de cómo debe

integrarse el órgano legislativo. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Únicamente reiterar que la representación proporcional no se está viendo afectada de ninguna manera, porque el número de diputaciones que es de ocho, se mantiene con la reforma. Si se disminuyera (insisto) sí se vería afectada la representación proporcional y, naturalmente, iría por la invalidez, pero, en este caso en concreto, no se está afectando la representación proporcional, las cuatro diputaciones que se están creando a partir de la primera minoría, se están añadiendo al órgano legislativo. Entonces, de ninguna manera se ve mermada la representación proporcional, sino que se mantiene en ocho este número de diputaciones.

Ahora bien, si se tomaran estas cuatro diputaciones de primera minoría de las existentes por el principio de representación proporcional, ahí es donde yo iría por la invalidez, pero creo que, precisamente, esta libertad de configuración legislativa (y aquí voy a provocar un poquito al Ministro Giovanni), que en otros casos, cuando se ha dado la interpretación del 105, fracción I, (y en el caso de usted también, Presidente) han buscado, precisamente, ampliar y no ser estrictamente estrictos en el modelo que pueda existir. Sé que es otro tema, pero, precisamente el criterio es por ello, es por permitir, en este caso, la libertad de configuración legislativa y ver cómo sí se puede potenciar a los propios Congresos de cada Estado de la República.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Justamente eso lo que me hace pensar, porque sí cae la representación proporcional a un 26.6% (veintiséis punto seis por ciento).

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Voy a argumentar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Respetuosamente, considero que la figura de primera minoría no puede entenderse como una modalidad de la representación proporcional, porque esa lectura no es compatible (subrayo) con la Constitución ni con el análisis que desarrolla el proyecto: Primero, porque es importante recordar que la mayoría relativa descansa únicamente en los triunfos uninominales y la representación proporcional debe asignarse con base al porcentaje total de la votación que obtiene cada partido en la entidad, es decir, descansa en un principio de correspondencia directa entre votos y curules; no obstante, la primera minoría analizada rompe completamente con ese criterio porque no asigna diputaciones con base en el porcentaje de votación, sino por haber quedado en segundo lugar, es decir: “por haber quedado en segundo lugar”, no es el número de votados, aun cuando pueda representar porcentajes muy bajos, fragmentados, o incluso, marginales en la votación.

Por otra parte, la representación, es decir, no tomemos el número de curules, no es el tema el número de curules, el

número de asientos que tengamos, hay que tomar en cuenta cómo está regulado en la Constitución.

Por otra parte, la representación proporcional tiene como finalidad corregir los desequilibrios que generan la mayoría relativa y evitar que un partido obtenga una sobrerrepresentación injustificada; sin embargo, la primera minoría genera el efecto contrario porque asigna curules sin relación con la votación efectiva (lo subrayo) y genera la posibilidad de que los partidos políticos mayoritarios tengan un mayor acceso a las curules, marginando la participación de los minoritarios.

Entonces, no tiene que ver con el número de curules, es una cuestión que está relacionada como está regulado en la propia Constitución, solamente contemplan representación proporcional y representación mayoritaria, no hay primera minoría, no la hay, no existe en el 116 y no tiene que ver como está Morelos, que se crearon más, no, esto es una cuestión de que es contrario al... vamos a decir, ahora hace una interpretación literal, que, si no es literal, pero en algún momento tenemos que tener concordancia con nuestra Constitución. Es que es la Constitución la que lo establece, si no dónde va a parar la libertad configurativa de los Estados. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Arístides Guerrero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Disculpe en esta ocasión que esté haciendo tanto uso de la voz, pero es un tema creo que apasionante este de la libertad de configuración legislativa.

Voy a un criterio también de esta Corte, es la acción de inconstitucionalidad 6/1998, en donde precisamente se reflexiona en torno a la representación proporcional y se señala cuál es la finalidad de la representación proporcional, cito: El principio de representación proporcional en materia electoral se integra por “un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación”.

La figura de primera minoría no está o no va a generar una sobrerrepresentación del partido político mayoritario, por el contrario, la primera minoría va a generar que se logre, precisamente, esta pluralidad de la que hace referencia a la acción de inconstitucionalidad 6/98.

Ahora, hay que decirlo, insisto, dos especies: mayoría, representación proporcional, en realidad, la primera minoría se sitúa como una subespecie no de la representación proporcional, sino como una subespecie del principio de mayoría porque no estamos aplicando fórmula de cocientes naturales, al contrario, se está buscando que aquel que participó en un distrito electoral uninominal y que obtuvo un

buen resultado, a pesar de no haber obtenido el triunfo, tenga la posibilidad de acceder al órgano legislativo y eso va a permitir además fomentar la competitividad de los propios partidos políticos, porque puede haber partidos políticos que no tengan un alto grado de posibilidad de ganar en un distrito electoral uninominal, pero, precisamente, la candidatura lo que va a buscar es tener el mejor desempeño con la finalidad de acceder a la primera minoría, es decir, la primera minoría no va a generar una distorsión ni una sobrerrepresentación de los partidos políticos mayoritarios porque, además, hay que decirlo, el propio 116 constitucional y la reforma de diez de febrero de dos mil catorce establecen que la sobrerrepresentación no puede exceder los ocho puntos porcentuales, entonces, no va a haber mayor sobrerrepresentación, sino que la primera minoría lo que generaría es dotar de mayor pluralidad la composición del órgano legislativo; y esto lo razonó la Corte desde el año de mil novecientos noventa y ocho en la acción de constitucionalidad 6/98, precisamente aludiendo a potenciar la representación proporcional en aras de dotar de pluralidad al Congreso. Como se busca dotar de pluralidad al Congreso, eso se generaría a través de esta figura que (insisto) es innovadora y creativa y que se establece en el Congreso de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, creo que estamos en condiciones para poner a votación todo el asunto, secretario, por favor. Ministra Sara Irene, perdón.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Una duda con el Ministro Arístides, pero en el texto anterior, que es el de la reviviscencia, sí eran dieciocho de representación y doce, ¿no? Eran dieciocho y doce, entonces, sí se van a tener que... si se le quitan a la representación proporcional quedan ocho y cuatro para primera minoría, me refiero que sí afectas a la representación proporcional ¿no? porque antes eran doce y ahora van a ser ocho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Morelos ha ido modificando la propia integración de su órgano legislativo y en dos mil diecisiete sí, efectivamente, era o se tenía esta composición, pero, posteriormente, se redujo el tamaño del órgano legislativo y, de hecho, fue estudiado también por esta Corte y es a partir de ahí y cito: como doce diputados de mayoría relativa mediante distritos electorales uninominales y ocho diputaciones por el principio de representación proporcional. Esa era la conformación previa que existía en el órgano legislativo de Morelos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Lenia Batres, adelante.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y ahora estarían quedando dieciocho por el principio de mayoría relativa, cuatro por designadas por primera minoría, y ocho por el principio de representación proporcional, o sea, se crea un

tercer sistema, si esta primera minoría fuera parte del porcentaje que le corresponde a cada partido político en la representación proporcional, que ese es el caso de la Ciudad de México, pues no le roba ningún, es un mecanismo que simplemente decide de dónde y le da además prioridad a los electores para decidir quiénes son sus diputados de representación proporcional, que son los que quedaron en el segundo lugar en los propios distritos, pero es parte de la representación proporcional, por eso ese sistema que finalmente terminó asumiéndose allá o en las elecciones locales de la Ciudad de México es distinto y no altera estos porcentajes, el problema aquí es que al decidir estos cuatro que no son ni de mayoría relativa ni de representación proporcional se le quitan en realidad a la pluralidad de los partidos, que sería la representación proporcional, y se le quita sin considerarlos parte de la representación proporcional, porque efectivamente, en un segundo lugar puede quedar alguien con el 5% (cinco por ciento) de los votos, como alguien con el 32% (treinta y dos por ciento) después del 33% (treinta y tres por ciento) que tuviera el primer lugar, es decir, no respeta las diferencias de votación y, por lo tanto, sí altera el resultado y la distribución en este caso de la representación proporcional, porque efectivamente es parte de la oposición, pero es parte de la oposición sin considerar ese porcentaje, entonces, crea un tercer rubro que no queda encajado en el esquema que justamente mencionaba la Ministra Loretta, pues es el definido constitucionalmente que son, por lo pronto, dos mecanismos: mayoría relativa, representación proporcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Creo que estas últimas intervenciones esclarecen bastante el tema y estamos en condiciones de ponerlo a votación, secretario, todo el asunto. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muy bien, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y en la primera parte, por razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, y me reservo un voto en lo relativo al tema dos en el cual estoy en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que respecto de la validez del Decreto Trescientos Sesenta y Tres existe unanimidad de votos, con razones adicionales de la señora Ministra Esquivel Mossa; y por lo que se refiere a la invalidez del Decreto

número Cuatrocientos Treinta y Tres, perdón, mayoría de ocho votos, con voto en contra del señor Ministro Guerrero García, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Hay que ver lo de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Había puesto todo, pero si hay alguna precisión...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No, incluso se mencionó de manera, lo de la reviviscencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, lo retomamos sin problema, entonces...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Hay que ver lo de la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hacemos una votación específica para efectos ¿o quiere hacer alguna precisión adicional, Ministra Loretta?

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver, está la reviviscencia, pero si la mayoría del Pleno, estoy a lo que me ordene este Pleno, o sea, así.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de ponerlo a votación.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Si me dicen, es muy importante este precedente para mí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Si me dicen no a la reviviscencia, entonces, ¿hacemos esto de la suspensión?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, sería más bien ponerle fecha.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: O fecha.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ponerle fecha...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es complejo.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que tienen que ser los noventa días anteriores a la fecha de elección que es el límite que tendrá el Congreso para legislar este tema...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, como esté la mayoría.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Y dejando simplemente la invalidez de la norma, entonces, se invalida, pero se genera vacío.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Bueno, votemos como está el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y si no pues ya...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entiendo que todos estábamos en esa dirección, por eso es que hubo votación, pero para precisión no tengo ningún problema. Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Votarlo en sus términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Se les da oportunidad a que reflexionen los Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ok. Entonces, a ver, tenemos el proyecto en sus términos con la reviviscencia y hubo una intervención en el sentido de no estar de acuerdo con la reviviscencia. Ponemos a votación para mayor certeza el apartado de efectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No quisieron aprovechar la oportunidad de reflexionarlo. En contra de la reviviscencia.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ya salió mi proyecto, a favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo como voté en contra del tema 2, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama y el señor Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.
ENTONCES, SE REITERA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2025 CON LAS PRECISIONES FINALES EN ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Por la hora les propongo hacer un breve receso. Continuamos en un momento.

(SE DECRETÓ RECESO A LAS 12:20 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

Gracias por continuar con nosotros. Vamos a retomar la sesión pública y (pues) seguimos con el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2024, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 30 DE LA LEY MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LAS PORCIONES NORMATIVAS: (I) “A VOZ” DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 52; (II) “CON DERECHO A VOZ” DEL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 52; Y (III) “SERÁN DE CARÁCTER HONORÍFICO” DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 49 BIS.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN LOS SIGUIENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN OFICIALES: DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, SEMANARIO

JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Quiero pedirle a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos haga el favor de presentarnos el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En esta acción de inconstitucionalidad 129/2024, la Consejería Jurídica del Estado Ejecutivo Federal impugnó los artículos 30, segundo párrafo, 49 bis, último párrafo y 52 párrafos quinto y sexto, todos de la Ley Municipal del Estado de Nayarit, relacionados con la participación de pueblos y comunidades indígenas en ayuntamientos de esta entidad federativa. A consideración de la consejería, la forma en que están redactadas dichas normas vulnera el derecho de igualdad y no discriminación, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en el artículo 2° constitucional. En este sentido, en los presupuestos procesales se destaca que este Alto Tribunal es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, que la presentación de la demanda es oportuna, que el accionante tiene legitimación y que al no haberse hecho valer causas de improcedencia y sobreseimiento es procedente el presente asunto.

En cuanto al fondo, en el primero de los apartados, el VI.1, se desarrolla el parámetro de regularidad que se considera aplicable para la resolución de este asunto. En primer término,

se destaca que tras la reforma del treinta de septiembre del dos mil veinticuatro, los derechos de los pueblos y comunidades adquirieron una relevancia de gran trascendencia, lo que obliga a revisar el alcance de las obligaciones impuestas a las entidades federativas en materia de participación y representación indígena. En este sentido, se propone una interpretación de la fracción X del apartado A del artículo 2° constitucional, que constituye el eje del presente asunto, esta disposición reconoce de manera directa los derechos de los pueblos y comunidades indígenas a elegir en los municipios con población indígena representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género, pluriculturalidad, conforme a las normas aplicables. Además, se establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

A partir de lo anterior, el proyecto sostiene que este precepto impone una obligación directa a los Congresos locales para que se garantice dicho derecho. Ahora, conviene recordar que antes de la reforma constitucional de 2024, este derecho se encontraba en la diversa fracción VII, cuyo desarrollo jurisprudencial ha sido relativamente escaso. Así, desde mi perspectiva, este proyecto representa una oportunidad para fortalecer la comprensión constitucional de este derecho y su interacción con la organización municipal.

A partir de esta perspectiva, propongo una interpretación sistemática a partir de la cual la fracción X del apartado A del

artículo 2° constitucional debe entenderse de manera armónica con el artículo 115, fracción I, que reconoce la autonomía municipal, con ella se enfatiza que dicha autonomía no puede operar como un límite a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues el parámetro exige que la estructura municipal incorpore mecanismos efectivos para su participación.

Finalmente, quiero destacar que en el presente caso existió un proceso de consulta indígena, el proyecto, siguiendo el criterio adoptado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 147/2024, en relación con la consulta a personas con discapacidad, no desarrolla su análisis oficioso, ello, pues en dicho asunto se estableció que cuando no existe un concepto de invalidez sobre la consulta este Alto Tribunal no debe estudiarlo oficiosamente.

Me permito informar, además, que recibí una amable nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, misma que agradezco y comparto, en ella la Ministra menciona que a partir de la reforma del artículo 2° constitucional, la fracción VII que ahora es la X, se modificó en el sentido de que antes refería que habría representantes ante los ayuntamientos y, ahora, refiere a que “habrá representantes en los ayuntamientos”. A su consideración, la modificación de esa preposición representa un cambio sustancial que debe ser punto de partida para sustentar la postura que propone el proyecto y coincido con esta interpretación pues, en efecto, en su conjunto la reforma de 2024 al artículo en cuestión, tiene como objeto fortalecer y puntualizar la participación de los pueblos y comunidades

indígenas en el país. Así, si la mayoría acompaña la propuesta, con gusto incorporaré esta interpretación que me acaba de... que me ofreció, que me acaba de participar en una nota, la incorporaré al engrose (de la Ministra Sara Irene Herrerías).

Ahora, en relación con el apartado VI.2, se analizan los párrafos quinto y sexto del artículo 52, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que, a consideración de la parte accionante resultan inconstitucionales pues en la participación desarrollada para integrantes de pueblos y comunidades indígenas únicamente se prevé su derecho a voz, pero no a votar en las decisiones que se tomen en el ayuntamiento que les afecten. En el proyecto que pongo a su consideración, se considera que los planteamientos del Poder Ejecutivo Federal resultan fundados: en primer lugar, al regular el mandato constitucional de participación política de pueblos y comunidades indígenas efectiva, en ayuntamientos existe la libertad configurativa a favor de los legislativos locales; sin embargo, esta debe atender al propósito constitucional consistente en fortalecer su participación y representación política para dar cabal cumplimiento a ese mandato, la participación de las y los representantes no puede ser considerada como una forma de su fortalecimiento, si solo realizan una labor de escucha.

En el proyecto, se considera que dicha representación no sería plena, si estos no pudieran participar plenamente con derecho al voto en las determinaciones de los ayuntamientos, también, se estima que esta interpretación es consistente con lo dicho

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Yatama Vs. Nicaragua*, donde sostuvo que la protección de los derechos de participación política incluye amplias y diversas actividades de todos los ciudadanos, con el propósito de influir en su gobernantes, así como la formación política estatal mediante representantes elegidos o designados directamente, de lo anterior, no puede considerarse cumplido el mandato constitucional y convencional si en la norma permanecen expresiones que de forma explícita o implícita restringen la capacidad de intervención de dichos grupos en la toma efectiva de decisiones dentro de los órganos en los que se les reconoce participación.

Finalmente, no pasa desapercibido lo resuelto en la controversia constitucional 28/2019, donde el Tribunal Pleno analizó ¿si era constitucional integrar el cabildo municipal funcionarios distintos a los expresamente previstos en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal? En dicho asunto, la Corte concluyó que esta incorporación violaba el artículo 115, pues implicaba alterar de manera permanente la composición orgánica del cabildo; sin embargo, en el proyecto se considera que este precedente no resulta aplicable, por tres razones centrales: primero, en atención a la nota de la Ministra Sara Irene, el artículo 2° constitucional, fracción II, que se desarrolló en el parámetro, no estaba vigente cuando se resolvió este asunto. Segundo, la norma aquí impugnada no modifica la integración permanente del ayuntamiento, sino que permite la intervención de representantes indígenas, cuando las decisiones impactan directamente en sus derechos. Tercero, en el precedente la Corte no analizó la participación

de autoridades indígenas electas conforme a sus sistemas normativos internos.

Por todo lo anterior, se propone declarar la invalidez de la porción normativa “a voz” del párrafo quinto del artículo 56 y de la porción normativa “con derecho a voz” del párrafo sexto del mismo precepto. Hasta aquí el considerando VI.2. ¿Abordo el VI.3? o...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, sería bueno tener todo el panorama.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: De acuerdo. En relación al apartado VI.3, se estudia el último párrafo del artículo 49 Bis de la Ley municipal para el estudio, para el Estado de Nayarit. Al respecto, la accionante considera que este resulta inconstitucional, pues al establecer que la participación de representantes de pueblos y comunidades indígenas en ayuntamientos será de carácter honorífico significa que no recibirá ninguna remuneración, lo cual genera una discriminación en su perjuicio.

El proyecto considera que los planteamientos de la parte actora resultan fundados, pues la expresión “de carácter honorífico” los excluye de cualquier tipo de remuneración o apoyo material. Al respecto, se estima que los ayuntamientos deben garantizar los medios necesarios para que las y los representantes indígenas puedan ejercer sus funciones con dignidad y eficacia, sin la falta de recursos económicos sea un

impedimento para asistir, deliberar o consultar con sus comunidades.

Lo anterior debe aclararse, tampoco implica que la gratificación debe ser la misma que la del resto de los miembros del ayuntamiento, pues de entrada, como se ha sostenido, la representación en el ayuntamiento se limitará a los asuntos que les impacten, de ahí que este pronunciamiento no impone a las autoridades un deber concreto sobre la forma en que deberá garantizar la retribución respectiva.

Por todas estas razones, el proyecto propone declarar la invalidez de la porción normativa “serán de carácter honorífico” del último párrafo del artículo 49 Bis impugnado de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit.

En relación con el apartado VI.4, se estudia el segundo párrafo del artículo 30 impugnado. El Poder Ejecutivo Federal considera que los municipios que cuenten con pueblos y comunidades indígenas preferentemente registradas en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas discrimina a las comunidades que no cuentan con dicho registro, pues no tienen derecho a elegir a sus representantes ante el ayuntamiento.

En el proyecto se considera que los planteamientos de la parte actora resultan infundados. En primer lugar, de la lectura del párrafo impugnado, se advierte que la actora parte de una premisa incorrecta, al suponer que la disposición excluye a los

pueblos y comunidades indígenas que no se encuentren inscritos en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades e Indígenas del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas.

Ello, pues en realidad, la norma no contiene una prohibición respecto a la participación de aquellas comunidades no registradas, sino únicamente, establece una referencia a quienes sí lo estén. Así, el uso de la expresión “preferentemente registradas” no configura un criterio de exclusión, sino una referencia indicativa o una orientación administrativa, que tiene como objeto facilitar la identificación de los pueblos y comunidades reconocidas por el Estado Mexicano a través del mencionado catálogo.

Esta interpretación resulta congruente con el artículo 2° constitucional, conforme al cual la existencia de un pueblo o comunidad indígena no deriva de un acto de registro, sino de la conciencia de identidad de sus integrantes, que sus integrantes comparten. En consecuencia, al ser infundado el concepto de invalidez, se propone reconocer la validez del segundo párrafo del artículo 30 de la Ley municipal del Estado de Nayarit.

También, sobre este punto, recibí una atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo, en el que, (este) donde considera que el parámetro se debe fortalecer con la finalidad de sostener las conclusiones que postula el proyecto, respecto a la participación política de pueblos y comunidades, así como de su representación en el ayuntamiento, en los términos que plantea estas consideraciones, yo no tendría ningún

inconveniente en fortalecer el parámetro para que podamos consolidar una línea sólida en la interpretación del artículo 2° Constitucional, particularmente, en lo que toca a la fracción X.

También en lo que se refiere al apartado VI.3, el Ministro Espinosa Betanzo, considera que se debe concluir que la invalidez propuesta, no implicaría automáticamente la entrega de remuneraciones en los mismos términos que el resto de los integrantes, cuestión que, como se menciona en el proyecto, comparto plenamente.

Y otra cuestión que plantea, es en con relación al tema VI.4, considera que se puede aclarar que la expresión “preferentemente” no puede traducirse en un criterio de exclusión, ni un criterio de preferencia, lo cual no tendría ningún inconveniente en reforzar, pues precisamente a esta interpretación llego finalmente en el proyecto, en relación con este precepto, es en relación a la atenta nota del Ministro Irving Espinosa Betanzo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Les propongo hacer un análisis integral del proyecto, aunque son varios temas, creo que podemos irlo enlazando, básicamente, se cuestiona el artículo 30, 49 bis y 52. Y pues, les propongo que así lo abordemos. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Aquí, nos ha presentado la Ministra ponente, este estudio de la acción de inconstitucionalidad 129/2024, que se

divide en cuatro temas. Yo me pronunciaré con relación a los dos primeros.

En el primer tema, estoy de acuerdo en general, que el parámetro de validez constitucional; sin embargo, me aparto de los párrafos 52 a 89 de este proyecto, en lo relativo a los alcances de la participación política de los representantes de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas en los ayuntamientos, particularmente de los lineamientos que se desarrollan en el párrafo 74, ya que (en mi opinión), tales directrices serán materia de la legislación que en su momento expida el Congreso de la Unión, por lo que de momento, no podemos nosotros diseñar cuál debe ser el margen de actuación de dichos representantes hasta tener la ley relacionada con el dispositivo constitucional del artículo 2°.

Ahora bien, del tema número 2, (yo) no comparto la declaración de invalidez de las porciones normativas que dicen “a voz” y “con derecho a voto” contenidas, respectivamente, en los párrafos quinto y sexto del artículo 52 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para el efecto de que se interprete, que los representantes indígenas electos, conforme sus sistemas normativos internos, participen con su voto en las decisiones que deban tomar los ayuntamientos respecto de las determinaciones que impactan de manera directa en los derechos de tales comunidades, pues considero que se sigue siendo aplicable en el caso lo resuelto en la diversa controversia constitucional 38/2019, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, en el Estado de Tlaxcala, en la que, el Pleno de la Corte determinó en su

párrafo 39, lo señalo textual, “Este Tribunal Pleno considera que en un análisis integral del citado artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal arroja con claridad cómo, que como alega el municipio actor, no es válido incorporar con derecho a voto al cabildo municipal a funcionarios distintos a los previstos expresamente en la Constitución General. Como se explica enseguida, si bien en la administración pública municipal ciertamente pueden existir figuras auxiliares al ayuntamiento, como sucede con los presidentes de comunidad en los municipios del Estado de Tlaxcala, el principio constitucional de autonomía municipal consagrado en este artículo requiere necesariamente que las decisiones del ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio recaigan única y exclusivamente en funcionarios electos bajo las condiciones que establece la propia Norma Fundamental. Esto significa, a su vez, que en las sesiones del cabildo municipal solamente puedan tener derecho a voto aquellos funcionarios previstos de manera expresa en esta disposición constitucional, o sea, el Presidente Municipal, los síndicos y los regidores”.

El 115 Constitucional, no habla de ningún otro funcionario, habla únicamente del Presidente Municipal o síndicos y regidores, hasta aquí lo expuesto en el precedente.

Por tanto, en congruencia con esta resolución, considero que la reforma al artículo 2° de la Constitución General jamás integró nuevos servidores públicos con facultades decisorias en los ayuntamientos, por lo que si bien no existe inconveniente constitucional para que dentro de estos órganos

de gobierno participen en sus sesiones los representantes de pueblos indígenas, de comunidades afromexicanas, la adopción de resoluciones por el voto mayoritario sigue siendo una atribución exclusiva de quienes de acuerdo con el 115 constitucional, fueron electos popularmente para gobernarlos y, en términos de la fracción I, la cual establece limitativamente lo siguiente, dice el Texto Constitucional: “Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine de conformidad con el principio de paridad”. Esta expresa determinación en la Constitución General no podemos soslayarla, pues es limitativa, no enunciativa y dispone en forma clara que la integración y decisiones del órgano de gobierno municipal se deposita en el voto de las personas que ocupen la presidencia municipal, las regidurías y sindicaturas, sin que se autorice la injerencia de personas ajenas con la capacidad de ejercer su voto vinculante en las determinaciones de los ayuntamientos.

Por otra parte, es verdad que conforme al artículo 2° de la Constitución General, las comunidades indígenas podrán tener representantes en los ayuntamientos, pero debemos entender que esa intervención se refiere única y exclusivamente para participar en los temas que atañen a sus representados, ya que en ningún momento dicha disposición establece que, además de voz, tendrán un voto equivalente al resto de los integrantes del ayuntamiento y menos aún en temas ajenos a sus comunidades.

Finalmente, me parece que este Tribunal Pleno no puede llegar al extremo de interpretar que lo dispuesto en la fracción I del 115 constitucional debe ceder frente al artículo 2° para nutrir a los ayuntamientos de nuevos integrantes con facultades decisorias, ya que si el Poder Reformador de la Constitución así lo hubiera querido, nada le hubiera costado preverlo en forma literal, por lo que debemos asumir que lo único que se quiso es darles participación, pero no con voto, no de decisión a los representantes de las comunidades indígenas. De ahí que mi voto en esta parte del proyecto, en el tema número 2, es en contra y por el reconocimiento de validez de las porciones normativas impugnadas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor, pero por consideraciones distintas en cuanto a la metodología y a las conclusiones de la propuesta que nos presenta la Ministra Ortiz. Me voy a referir puntualmente a cuatro consideraciones que respetuosamente no comparto. En primer lugar, estimo que el proyecto establece una contraproposición imprecisa entre las personas representantes indígenas y los cargos de elección popular, particularmente en los párrafos 85, 88 y 89, en los cuales sostiene que los representantes indígenas son complementarios a los cargos de elección popular, pero no son electos por sufragio universal.

Me parece de suma importancia que esta Suprema Corte establezca de manera clara que los representantes de los municipios indígenas previstos en el artículo 2°, fracción X, de la Constitución son cargos de elección popular. Nuestro país tiene, a grandes rasgos, dos tipos de sistemas electorales: uno es el sistema de partidos políticos y el otro es el sistema o los sistemas normativos internos que operan en las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos. Las personas que resultan electas por cualquiera de estos dos sistemas son representantes populares a través del voto y tienen la misma legitimidad democrática.

Por lo tanto, cuando el artículo 2°, fracción X dice que “los municipios indígenas elegirán representantes en el ayuntamiento”, esa elección se refiere a un procedimiento de democracia directa por sistemas normativos internos en los cuales se eligen cargos de elección popular.

Es importante ser claros, porque cualquier distinción que hagamos sobre los representantes electos por usos y costumbres corre el riesgo de profundizar la discriminación estructural que ha estado presente desafortunadamente por varios siglos en contra de las comunidades indígenas y afromexicanas de nuestro país.

En segundo lugar, no comparto que los representantes indígenas sean figuras meramente complementarias del ayuntamiento, sino que, de hecho, lo integran.

La Constitución establece que los municipios indígenas elegirán representantes en los municipios, específicamente “en” los ayuntamientos. El uso de esta preposición, desde mi punto de vista, es revelador, porque en contraste con la Constitución la norma local nayarita dispone que los municipios indígenas elegirán representantes “ante” los ayuntamientos.

Con esta configuración normativa se revelan dos maneras de concebir a los representantes indígenas, la norma constitucional los integra al ayuntamiento, pero la legislación de Nayarit los posiciona frente al ayuntamiento, dando a entender que son dos figuras distintas.

Me parece que el proyecto elige la segunda teoría, inclusive desde el momento en el que coloca a las normas locales como parte del parámetro de regularidad constitucional, cuestión que tampoco comparto.

En tercer lugar, considero que el análisis que se realiza de las normas sometidas a control debe ser a partir del principio de igualdad y no discriminación.

Por ello, considero que las normas locales que privan a los representantes indígenas del derecho a voto en las sesiones de cabildo y de un salario, establecen un trato diferenciado injustificado entre estos y los demás integrantes del ayuntamiento que sí pueden votar y sí reciben un salario.

Esta diferencia de trato está fincada (hasta donde se puede vislumbrar) en el hecho de que fueron electos por sistemas normativos internos, que es una característica de las comunidades indígenas y afroamericanas.

Por lo tanto, las normas debieron de haber sido analizadas a través de un escrutinio estricto por ser violatorias del artículo 1° constitucional, que prohíbe la discriminación por diversas razones.

Finalmente, (y con esto concluyo) adelanto que considero que debemos de invalidar por extensión de efectos la porción del artículo 52, párrafo cuarto, que establece: “que la participación de los representantes electos por usos y costumbres debe de estar limitada a asuntos indígenas”, porque también esa porción es discriminatoria.

Y, en ese sentido, también considero que se debe eliminar del párrafo 139 la afirmación de: “que la integración de representantes indígenas en el ayuntamiento desvirtúa su funcionamiento porque puede leerse como una afirmación discriminatoria”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco la atención de la Ministra Loretta Ortiz, a la nota que le envié y solo para precisar, porque yo adelanto

que votaré a favor del proyecto y, sobre todo, porque se he hecho mención al parámetro de regularidad constitucional.

En este caso en particular, la nota que compartí con la Ministra ponente tiene que ver con un tema que es precisamente el derecho de participación política de los pueblos indígenas y el derecho a la libre determinación de los mismos.

Y, sin lugar a dudas, esto, desde su reconocimiento ha sido motivo de tensiones y discusiones; sin embargo, es un acuerdo tanto en el sistema universal como el sistema universal interamericano de derechos humanos, que el derecho a la libre determinación se trata de un derecho inherente y preexistente desde las cosmovisiones, historias, y derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas que no proviene de leyes nacionales ni internacionales, sino que es un derecho originario y preexistente al Estado, llamado a veces ancestral.

Ahora bien, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se compone de distintos elementos, siendo uno de ellos el de los derechos políticos y de participación, como son el de autoidentificación y reconocimiento, identidad cultural y no discriminación, propiedad colectiva, tierras, territorios y recursos naturales, derechos políticos y de participación, consulta, y consentimiento previo, libre e informado, así como derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. En este sentido, las dimensiones del derecho a la participación política que el proyecto traslada del derecho a la libre determinación

partirían de una consideración que nosotros hemos previsto que debía de precisarse y que amablemente la Ministra ha aceptado. Y con relación a lo anterior, consideramos que el proyecto acierta al apuntar que el derecho a la participación política tiene dos dimensiones: una individual y otra colectiva. Desde mi perspectiva, el artículo 2º constitucional, en su fracción III, prevé la dimensión individual del derecho a la participación política al determinar las condiciones para el ejercicio del derecho de cada una de las personas integrantes de este colectivo de acceso y ejercicio de los cargos públicos, mientras que la fracción X, entraña el derecho de participación política en su dimensión colectiva traducida en la representación comunitaria frente al órgano de gobierno municipal. Enmarcadas de esta manera, el resto de las consideraciones que plantea el proyecto sobre la existencia simultánea de las medidas de representación se desprende de manera natural, así como también permite delimitar sus diferencias con el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, me parece que el proyecto da una interpretación que debe de dar el resto de las autoridades a estas fracciones, que no solo es importante para el caso en concreto, sino porque sienta la base para permitir que el reconocimiento de estos trascendentales derechos se traduzca en el diseño de medidas específicas para la participación de las comunidades en los espacios de toma de decisiones, por eso es que considero que es necesario votar a favor del presente proyecto. Ahora bien, con relación al parámetro sobre la representación política de los pueblos y

comunidades indígenas, si bien tengo algunas consideraciones con relación a la metodología y que particularmente me apartaré de la conclusión señalada en el párrafo 74, lo cierto es que comparto la conclusión del proyecto sobre la necesidad de garantizar una participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas, lo que desprendo de una interpretación informada por el derecho a la igualdad desde una perspectiva sustantiva, así como de la prohibición de discriminación y el principio de universalidad de los derechos humanos; razón por la cual, votaré a favor del presente proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, Bueno. Yo quiero hacer una aclaración, y lo digo como participante directa. En su momento, en los dos momentos, uno, el de la reforma constitucional, y en este, en que en el momento en que yo era Consejera, se participó. Quiero señalar que el artículo 2º no habla de municipios indígenas en estricto sentido, habla de la participación de la comunidad en los municipios donde haya una comunidad indígena, pero sí quiero aclarar, no habla de la existencia de municipios indígenas, y creo que usted, dice, lo reconoce, puede ser que de manera de facto sí exista un municipio indígena, porque la totalidad o la mayoría de los integrantes de ese municipio sean indígenas, pero una es la, digamos, figura política del municipio y otra es la representación de la comunidad ante los órganos de gobierno, porque son diferentes las maneras de elegirlos. Uno es por

voto popular y directo, y otro es conforme a sus normas internas, a su normativa interna, como se hace la elección. Entonces, sí es cierto que creo que debe atenderse a lo que propone la Ministra, pero que sí que se clarifique que no hay municipios indígenas. Que en algún momento el avance de la Constitución y de la lucha de los indígenas haga que se prevalezca ese concepto, estoy de acuerdo, pero, por el momento, la Constitución no habla de municipios indígenas, habla de la participación de las comunidades en los términos en que cada Estado lo decida para participar en las decisiones que les afecten a ellos, no en todas las decisiones y, en ese sentido, sí comparto el (bueno, lo tengo que compartir) criterio que sostiene la Ministra Loretta Ortiz. Nada más para esa aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo quisiera también hacer consideraciones sobre el proyecto. Yo dos cosas iniciales. Miren, es muy afortunado que estemos abordando este tema después del asunto de Morelos, porque, de la misma manera, como ocurre con las mujeres en estos municipios, que se nos informaba que no ha habido una, pues ha habido, no ha habido mujeres que gobiernen estos municipios, en el caso de comunidades indígenas y de personas indígenas, en municipios mayoritariamente no indígenas, la situación es igual o peor, no tienen ninguna intervención, participación y ninguna posibilidad de que, en algún momento, gobiernen esos municipios; y al no ser parte del gobierno, quedan excluidos del presupuesto y de las políticas públicas, casi en absoluto. Entonces, este contraste creo que es de suma importancia

ponerlo sobre la mesa. Ahora, me parece que el proyecto asume esta responsabilidad que tiene la Corte de ir definiendo la nueva, el nuevo parámetro constitucional y la nueva doctrina constitucional a la luz de la reforma del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, y, en ese sentido, es que quiero centrar (yo) mi intervención. Me parece que en el caso de Nayarit (como ya lo ha señalado el Ministro Giovanni), requerimos de precisar bien el derecho. ¿Quién es su titular? Y, luego, el alcance de ese derecho. Si nada más es un derecho de indígenas para indígenas y somos ajenos a cualquier otra decisión del municipio o no. Ahora, el derecho ¿qué derecho es? Derecho a la representación política frente al municipio. ¿Quién tiene ese derecho? Los pueblos y las comunidades indígenas, claramente establecido en el artículo 2. El apartado A, dice: “[...] Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: [...] (fracción) X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, [...]”. El titular del derecho, el derecho es de representación y el titular es la comunidad. ¿Qué dice el párrafo segundo del artículo 30? Dice que el derecho es del municipio. Dice el artículo, párrafo segundo: “[...] Los municipios que cuenten con pueblos y comunidades indígenas [...] tienen el derecho de elegir a sus representantes ante el Ayuntamiento, [...]”. El que se arroga el derecho es el municipio, y luego, enseguida, en el 49 Bis, dice: “Tratándose de la elección de la representación de los pueblos y comunidades indígenas ante el Ayuntamiento de los municipios con población indígena, el Ayuntamiento emitirá una convocatoria [...]”; va en congruencia con el párrafo que

acabo de decir. Si él tiene el derecho, él conduce el proceso, él toma la decisión, y otra vez los indígenas quedaron en el último plano. Si es su derecho, ellos tienen que activar el proceso. Ellos tienen que tomar la decisión. Ellos, incluso, (así se acostumbra en los pueblos) emiten la convocatoria. Si ahora lo emite el municipio, está invadiendo la autonomía comunitaria, no la municipal, comunitaria. Entonces, yo en este apartado de la precisión del derecho, soy por invalidar todo el párrafo segundo del artículo 30, porque, además de tener los vicios que ya planteó de manera muy clara el Ministro Giovanni, es, la palabra “ante” cambia el sentido de la norma. Uno es: representantes en el ayuntamiento y otra cosa es ser representantes ante el ayuntamiento, porque todos estamos hablando de figuras distintas, una figura que no integra el ayuntamiento sino está frente al ayuntamiento. Además de ese argumento que me parece muy sólido y esto de trasladar el derecho al municipio y no respetar el derecho a la comunidad lleva a la inconstitucionalidad de este precepto e, incluso, del primer párrafo del 49 Bis, no se podría permitir, o sea, que sea el ayuntamiento el que convoque a la elección del representante de la comunidad, puede emitir, eso sí, el ayuntamiento una convocatoria diciendo en este plazo deberán ustedes elegir a su representante, pero distinguir la convocatoria para la integración de representantes al ayuntamiento de la convocatoria para la elección del representante y, en esos términos, creo que se tendría que precisar.

Ahora bien, una vez que se alcance la elección del representante y su participación en el ayuntamiento, el

siguiente debate es si nada más va a ser para los temas propios de los pueblos indígenas y ahí, incluso en ese solo tema, hay una gran complejidad. ¿Va a ser indígena solo lo que lleve el apelativo “indígena”? ¿Será que no les importe a las comunidades indígenas la definición del presupuesto municipal? ¿Será que no le importe la definición de cómo se va a resolver el tema de agua potable o la seguridad pública? ¿Tendríamos que llamarle “seguridad pública indígena” para que tenga interés la comunidad indígena? ¿”Agua potable indígena” para que tenga interés la comunidad indígena?, tendríamos que ir hacia un tema que esta Corte en algún momento lo abordó, que le llamó impacto significativo, hizo un criterio la Corte diciendo no todo se debe consultar, sino solo lo que genere un impacto significativo, y yo no estoy muy de acuerdo con ese criterio, porque siendo el municipio el ente político en el que entra en contacto, en un primer momento, el ciudadano y el ciudadano indígena no es ajeno a eso, todos los asuntos del municipio le atañen a las personas y a las comunidades indígenas; es, precisamente, esa exclusión, esa marginación tanto fáctica como de derecho, lo que ha llevado a que este sector de la población esté en condiciones precarias, en términos económicos, de servicios, de seguridad, en muchos ámbitos. Entonces, yo veo muy difícil deslindar, delimitar y decir: “estos temas municipales no le corresponden a los indígenas” y dicho esto, para mí, la representación indígena debe ser plena como lo plantea el proyecto. Yo en esos apartados del proyecto yo lo acompaño, es decir, tiene que tener derecho a voz, tener derecho a voto, no es por qué tendremos que seguir conformándonos en que sea honorífico, tiene que ser pleno. En este país las

comunidades imparten justicia, ven temas de combate a incendios, prestan servicios sin presupuesto público. En el sistema ajeno, el sistema del Estado, desde el que barre, el que da seguridad y el que gobierna, tiene un presupuesto y cobra un salario. El agente municipal, el comisario municipal, el delegado municipal, no tiene presupuesto y aquí vamos a generar la figura de la representación, pero pues ahí que se quede en condiciones honoríficas, al fin están acostumbrados a nunca participar del presupuesto público.

Creo que esta Corte no puede limitar este reconocimiento, porque, entonces, estamos pensando de que hay dos tipos de representación, ¿no? la representación del resto de la sociedad, que sí implica salarios, implica beneficios, viáticos, condiciones adecuadas para el ejercicio de la representación y la representación indígena que “ay, (perdón por la expresión) rásquese como pueda”.

Creo que la Corte no puede dejar una interpretación en esos términos, sino que tenemos que darle un alcance mayor. Yo lo interpreto en toda la estructura del artículo 2°, esa condición de dignidad y de justicia que se pretende hacer hacia comunidades y pueblos. Ministra, Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Bueno, yo quisiera hacer dos precisiones, Ministro Presidente. Primero, no comparto que se pueda hacer una similitud entre la marginación que han tenido los pueblos indígenas con la violencia en contra de las mujeres. El problema de las mujeres es un problema estructural, no tan solo de las mujeres de las

orbes, también las mujeres rurales, las mujeres indígenas, las mujeres campesinas, que no son una o dos o tres veces invisibilizadas y marginadas. Entonces, me parece que son temas completamente distintos, la violencia contra las mujeres es una violencia que es infinita, no tiene límites, todos los días mueren nueve mujeres en manos de sus violentadores y es un tema que no tiene comparación con ningún otro en nuestro país de comunidades indígenas o de grupos vulnerables.

Entonces, no considero que sea un símil en cuanto a la participación política que acabamos de ver de las mujeres con relación a este tema de la representación en los ayuntamientos por parte de las comunidades indígenas, por una parte.

Por otro lado, en la exposición que yo he puesto a consideración de ustedes, efectivamente señalo que el artículo 2º en el párrafo 30 establece una representación, pero es una representación para estar dentro del municipio, dentro de este órgano de gobierno, plantear los temas que les atañen a las comunidades indígenas, que son muy válidos y que sean considerados por estas personas que integran estos órganos de gobierno, no es en contra de lo que señala el artículo 2º, lo que a mí me parece que sería un extremo es invadir la competencia del Congreso de la Unión, que es quien debe delimitar cuáles son y hasta dónde debe llegar esta participación. Si la Constitución no es expresa en señalar que tengan derecho a voto, nosotros en el Pleno de la Corte no tenemos por qué avanzar en esa ruta si el legislador no lo está disponiendo y más teniendo conocimiento que está por

resolverse la ley secundaria con relación al artículo 2º de la Constitución, que ya están en vías de llevar a cabo esto el Congreso de la Unión.

Entonces, esta invasión de competencias por parte del Pleno de la Corte, pero no tan solo darle el derecho a voz, sino, además, señalar que en todos los asuntos indígenas no es suficiente eso sino en prestación de servicios públicos, recaudación, programación del gasto, todos los temas que tienen que ver con la competencia inherente al municipio y la participación, creo yo que ese es un tema del legislador federal, no es un tema para que nosotros aquí, como se ha cuestionado en otros momentos, estemos dando las disposiciones legislativas y de políticas que debe llevar a cabo otros Poderes, que no es el Poder Judicial, que no es el Pleno de la Corte, otros Poderes que, en el ejercicio de sus facultades, tienen que determinar los alcances de esta disposición constitucional y no hacerlo nosotros en una resolución y mucho menos aún con la invalidez planteada con estos amplios efectos en donde se hace extensiva esta invalidez que se propone hace un momento.

Entonces, yo quise hacer estas dos precisiones porque me parece que estamos yendo a una invasión de competencias que es exclusiva del Congreso de la Unión. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Agradezco mucho todos los comentarios y en relación a los mismos quiero precisar lo siguiente: como lo razona en el proyecto que someto a su consideración, si bien el artículo 115, fracción I, de la Constitución, prevé que los ayuntamientos se integran mediante elección popular directa, lo cierto es que la disposición no puede interpretarse de forma aislada ni descontextualizada el resto del texto constitucional, por el contrario, debe armonizarse con el contenido del artículo 2º que reconoce expresamente el derecho de pueblos y comunidades indígenas a una (subrayo) “participación efectiva en los ayuntamientos”.

Una lectura estrictamente literal del artículo 115 conduciría a vaciar de contenido el mandato de participación indígena previsto en el artículo 2º, pues limitaría una intervención de los pueblos y comunidades a la lógica electoral tradicional, desconociendo sus formas propias de representación y decisión, así como su derecho a intervenir de manera diferenciada en las estructuras municipales, por ello, el principio de supremacía constitucional y el mandato de interpretación sistemática pro persona a intercultural obligan a considerar la disposición del citado artículo 115 no es de carácter excluyente, sino que establece, de modo general, de integración del gobierno municipal que puede complementarse con figuras específicas de representación indígena derivadas del derecho a la libre autodeterminación y a la participación efectiva.

En otras palabras, la exigencia de la elección popular directa no impide que los pueblos y comunidades cuenten con representantes designados conforme a sus propios sistemas normativos con el fin de garantizar, y aquí hago mía la observación hecha por el Ministro Presidente, o sea, hablar que son las personas, en específico, los indígenas los que tienen el derecho como titulares, no solamente a todos los derechos humanos, sino el derecho a esta participación política directa; y voy a ver cómo reforzarlo en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En las decisiones del ayuntamiento siempre que tales representantes no sustituyan ni desplacen a los cargos de elección popular, sino que se incorporan de manera complementaria y armónica, este entendimiento es consistente con la evolución del constitucionalismo intercultural en México, en el cual la democracia representativa debe coexistir con formas de democracia participativa y comunitaria, negar esa posibilidad con base a una lectura rígida del artículo 115, equivaldría desconocer el carácter vinculante de los derechos políticos colectivos y deber de armonización intercultural del orden constitucional; adicionalmente, no debe perderse de vista que es la propia Constitución local, por ejemplo, tenemos en el caso del Estado de Chiapas que en su artículo, fracción X en su Apartado A del artículo 7 Bis, establece que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus representantes en los ayuntamientos y municipios con población indígena, bajo los principios de paridad de género y

pluriculturalidad, es decir, que no es una situación aislada que se va a dar este parámetro, ya se está dando este parámetro de constitucionalidad y estos derechos a favor de los indígenas y pueblos y comunidades.

Ahora, quiero precisar que no nada más es, o sea, que también estoy de acuerdo en que no se limite nada más su participación a los asuntos que les afecten, sino a todos los asuntos, y ahí lo voy a puntualizar en el proyecto, no nada más van a ser los asuntos que les afecten, sino en todos los asuntos que involucren al municipio deben de participar; y yo sostendría el proyecto, como está en sus términos, agregando estas participaciones tan valiosas, como de la Ministra Sara Irene Herreras, que me puntualizó ese “ante” y “en”; del Ministro Irving Espinosa Betanzo, que también me aportó muchas luces sobre el proyecto; las de usted; y ahora también las de usted, Ministra Lenia Batres. Muchas gracias. ¡Ah! Y las de la Ministra Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No, pero yo, en ese sentido, quiero anunciar que votaré en contra en esos términos, porque no estoy de acuerdo, porque no es ese el sentido ni del artículo 2º ni inclusive de la acción de inconstitucionalidad que en su momento se hizo valer, allí se limitaba conforme lo establece la propia Constitución a la participación en los municipios con su propia representatividad respecto de los asuntos que les conciernen directamente, entonces, en ese sentido, estaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. No sé si ya había terminado, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Yo, ya.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Loretta. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más para pronunciarme también a favor del apartado VI.1., del estudio de fondo que expone el parámetro sobre la representación de los pueblos y comunidades indígenas. Coincido con el proyecto en que el artículo 2º, Apartado A, fracción X, de nuestra Constitución, reconoce expresamente el derecho y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas que tiene, entre otras características, el derecho a elegir en los municipios con población indígena representantes en los ayuntamientos de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad; además de que la fracción III de este mismo apartado también reconoce su derecho a elegir con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

En el mismo sentido, el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas estipula que los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos por conducto de sus representantes (que significa que son elegidos por ellos), de conformidad con

sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisión. En otras palabras, la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en los temas que les atañen puede concebirse desde dos perspectivas o dimensiones: la interna, comunitarios y la externa, extracomunitarios. Por otro lado, coincido en que la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no se agota en el plano declarativo, sino que exige estructuras institucionales de participación y representación política que materialicen la pluralidad del Estado Mexicano y que la autonomía indígena no puede interpretarse como una negación de las instituciones del Estado o del resto de las instituciones del Estado, sino como un cauce propio de participación dentro de ellas, de manera que los Congresos locales deben reconocer, armonizar y hacer efectivos los mecanismos de representación indígena, asegurando que las personas electas gocen de legitimidad comunitaria y validez jurídica para intervenir en la toma de decisiones municipales, tal como lo sostuvo la Primera Sala de esta Corte cuando resolvió la controversia constitucional 70/2009.

Coincido en que el artículo 115 constitucional, que establece la integración de los ayuntamientos mediante elección popular directa, no puede interpretarse de manera aislada, sino que debe armonizarse justamente con el artículo 2° constitucional, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a una participación efectiva en los ayuntamientos (como mencionaba el Ministro Presidente); una interpretación estricta del artículo 115 o una interpretación aislada del

artículo 115 vaciaría de contenido este derecho, pues limitaría la intervención de los pueblos a la lógica electoral tradicional, en vez de tomar en cuenta sus sistemas propios de representación y decisión. Por ello, bajo los principios de supremacía constitucional e interpretación sistemática, pro-persona e intercultural, el proyecto propone interpretar que la elección popular directa no es un límite excluyente, sino un marco general que puede complementarse con mecanismos específicos de representación indígena. En consecuencia, la participación de este segmento social puede expresarse mediante representantes designados conforme a sus normas internas, siempre que no sustituyan los cargos de elección popular sino que se integren (u ordinaria)... sino que se integren de manera complementaria, el artículo 2° garantiza esa participación efectiva con presencia e incidencia real en las decisiones municipales, objetivo que puede alcanzarse mediante mecanismos diferenciados de representación sin alterar la naturaleza de la elección popular ordinaria ni crear autoridades intermedias. El proyecto destaca que el derecho a la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en los ayuntamientos es distinto del derecho a la consulta, aunque ambos buscan asegurar su intervención en los asuntos que les afectan, responden a lógicas constitucionales distintas. La consulta se activa ante medidas legislativas o administrativas específicas que puedan impactarles, mientras que la participación política es un derecho de carácter permanente y orgánico orientado a fortalecer la representación dentro de los órganos municipales, en este caso de pueblos y comunidades indígenas. En suma, la consulta es una manifestación puntual

de la autodeterminación, mientras que la participación política implica un ejercicio institucionalizado y continuo de la estructura del gobierno local, en ejercicio de un derecho fundamental, que es el derecho humano a la participación política de las personas de origen indígena o provenientes de pueblos y comunidades indígenas.

Respecto del Tema VI.2, estaré también a favor de la invalidez del artículo 52, párrafos, quinto en su porción normativa “a voz” y sexto en su porción normativa “con derecho a voz” de esta Ley Municipal del Estado de Nayarit. Coincido con las manifestaciones que hace el proyecto y también coincido en el Tema VI.3, sobre la obligación del Estado a remunerar a quienes sean parte, porque, además, justamente, se trata de funcionarios ya designados por sus pueblos y comunidades dentro de un órgano de gobierno y, por supuesto, que tienen un derecho constitucional a recibir una remuneración como personas servidoras públicas, como cualquier otro funcionario o funcionaria municipal. Y, respecto del apartado VI.4, sobre la preferencia de la participación política en ayuntamientos en pueblos y comunidades indígenas, también, estaré a favor de este apartado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más anunciaría un voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Voto particular, muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, porque estimo que va más allá de los que planteó Consejería y que hay un exceso de interpretación que no es prudente hacerlo en este momento sino que debía de esperarse al legislador ordinario para que emita la ley, porque le estamos dando una extensión que no está prevista ni en la Constitución, porque en la Constitución se les da la representación, efectivamente, como usted bien lo dice: como “comunidades”, pero no implica que se sustituyan en el proceso de elección de las autoridades municipales, por eso, su participación va nada más exclusivamente a los temas que les atañen directamente, no a todos los temas, porque entonces, si es una comunidad que mayormente sea indígena es plausible que así sea, pero en un lugar, en un municipio que sean minoría, no podemos aceptar (a mi juicio) que las minorías se impongan sobre las mayorías, eso es lo que, en eso me sostengo y por eso haré voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, Ministra. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo solo quiero comentar sobre esta cuestión sobre la violencia o discriminación estructural de las mujeres o de las personas indígenas. Yo considero que es una cuestión de interseccionalidad, en donde se suman las discriminaciones, pero que no se trata de afirmar quién ha sido más o menos ¿no? Considero que históricamente las personas indígenas sí han sido discriminadas y excluidas estructuralmente, estar

lejos del presupuesto público y su derecho a voz, ha sido la mayor discriminación y que, finalmente, si vemos la región del país, las personas con más pobreza, es donde hay comunidades indígenas, esa es una discriminación estructural pero considero que no se trata de decir si son más o menos, sino justo de ver la realidad y ver cómo abatimos esas causas para mejorarlo, pero sí considero que no se puede establecer, si es más o menos, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, aprovecho sus consideraciones para ofrecer una disculpa si es que mi comparación pudo generar alguna ofensa o alguna situación compleja. Lo que yo quiero poner sobre la mesa o lo que quise poner sobre la mesa, es que frente a exclusiones estructurales de pronto se requieren decisiones radicales, o sea, duras, como la que vimos en el caso de Morelos, porque son grupos exclusivos de mujeres y es para avanzar, yo creo que esta sociedad requiere de firmeza para ir avanzando y a eso se debió mi comparativa, no a otra circunstancia, yo también comparto esta opinión que, muchos de nosotros somos productos de cuestiones interseccionales, son muchas condiciones las que generan la discriminación, pobreza, exclusión, que desgraciadamente sigue vigente en nuestra sociedad mexicana. Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Totalmente de acuerdo con los Ministros Sara Irene y el Ministro Hugo Aguilar, creo que, además, creo que no hay competencia posible y, creo que el objetivo finalmente de los órganos del estado y el compromiso que debemos asumir, por mandato

constitucional incluso, por principio de convencionalidad también, pues es, justamente, garantizar esta interseccionalidad del ejercicio de los derechos humanos, que, cuyo efecto más importante debe ser justamente, es sacar o ayudar a salir del, en los casos de los sectores más vulnerables o más vulnerados o de los grupos sociales discriminados en nuestro país, pues ayudar a sacar adelante, que significa simplemente, en cualquiera de los casos, establecer bases de igualdad social.

La igualdad es levantar a los, a los grupos que no han tenido condiciones de desarrollo, efectivamente, que, que creo que, efectivamente, en el caso de la pobreza en los pueblos y comunidades indígenas es más que observable la exclusión social, estructural, permanente, histórica que apenas empieza a visualizarse con estas reformas, como la del artículo 2° constitucional, que por cierto, recoge buena parte del que ya tenía la reforma del dos mil uno, que; sin embargo, nunca fue efectiva, por ejemplo, pues el propio derecho de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, a recibir presupuesto, que era parte fundamental de su autogobierno.

Entonces, muy importante, más que visualizar cualquier tipo de competencia o comparación, pues lo que es fundamental y creo que debemos estar de acuerdo es, es, en que la finalidad de la igualdad social nos lleva a un compromiso con este tipo de medidas que, finalmente son acciones positivas que quedan en nuestra legislación, también como política permanente de equidad social. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, y luego, Ministra Loretta. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quiero agradecer su disculpa que ha puesto sobre la mesa, en función de este, de estos temas tan distintos y que el día de hoy la Corte está abordando y, pues, agradecerle mucho esta disculpa que lleva a cabo usted. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Este, yo, este, por lo que hemos debatido en relación a este asunto y para llegar a una precisión en relación a los efectos, sí quería señalar que, este y en vinculación con quién es el titular, o sea, invalidar toda la norma, eso, como no hubo una impugnación en relación a toda la disposición, acudiríamos en el proyecto a suplencia de la queja.

Entonces, bajo la suplencia de la queja, vamos a invalidar, porque no impugnaron más que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La palabra...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Preferente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Pero, yo sí puedo (este) por suplencia de la queja (este) agregarla, que en los efectos sea (este) invalidar, porque cambiaría ahí los efectos ¿no? es una, es toda la disposición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con relación al 30, párrafo segundo.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Y (este) la presentación de (bueno) de los efectos del proyecto, quedarían en las consideraciones que ya tiene, tiene muchas de lo que me han puntualizado y señalado en esta, en la exposición de este proyecto, muchas de los comentarios que me enviaron por nota y los que se mencionaron ahorita, están, tienen por lo menos una raíz en el proyecto ¿no?, los voy a desarrollar más (este) en los puntos que fueron más enfáticos para que queden muy claras (este) pues sí, las consideraciones (este), los razonamientos que me han puntualizado.

Además, quería agregar (bueno), de que sería (este) invalidado todo el todo, todo el artículo (este) el cambio, el... la otra cuestión que, en la que no estuvo de acuerdo la Ministra Estela Ríos, que estamos sobrepasando (el), lo que fue, pues sí podríamos decir, quizás (este) la voluntad del Constituyente Permanente.

Yo aquí (este) en que serían todos los asuntos y estoy de acuerdo, y no lo reflexioné en su momento cuando redacté el proyecto, pero yo estoy de acuerdo, es todos los asuntos, y lo harían con fundamento en la base convencional, es decir, que estamos obligados por tratados internacionales, o sea, no dicen los tratados internacionales, te voy a limitar tu voz nada más para los asuntos que te afecten, no, los instrumentos internacionales, dicen, “en todos los asuntos”, van a puntualizar que la Constitución, pero aquí no hay un conflicto, se complementa la Constitución con los tratados internacionales, y es una interpretación, aquí sí, “pro persona”, entonces (este), de aplicar la disposición, sería la más benéfica.

Entonces, también va a haber ese, ese cambio en el proyecto y (este), y los restos de los (bueno), los efectos serían que las demás, las otras, las causales de invalidez, las que menciona el proyecto, pues van a quedar invalidadas las porciones normativas respectivas, y se propone, que la declaración, este es lo importante ¿no?, de invalidez en cuanto a efectos, surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Nayarit.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, precisión ya de efectos también para que...

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ya, de una vez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No ocurra lo que la votación anterior (este), ya incluiríamos efectos. Adelante, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Solo en primer lugar, para agradecer la disposición de la Ministra Ortiz, de Invalidar por extensión de efectos el artículo 52, párrafo cuarto, en la porción que limita la participación de los representantes indígenas. Porque introduce una distinción injustificada entre estos, y los demás integrantes del ayuntamiento.

Y, retomando esto que acabo de mencionar, haré una brevísima intervención para fortalecer las razones que pudieran quedar, si le parece, Ministra, en el engrose. Y en ese sentido, pues considero que nos enfrentamos al mismo problema o posiblemente a uno muy similar que en los asuntos de consulta indígena o consulta a personas con discapacidad, es decir, los integrantes del ayuntamiento que no se ostentan como indígenas, terminarán decidiendo cuándo llamar a los representantes de las comunidades indígenas.

Por último, esta forma de participación puntual y temática, como la llama usted en el proyecto, impide la participación real de las comunidades indígenas, porque deja (digámoslo así), de lado, que el hecho de que no se estén tratando asuntos indígenas, como también lo adelantó usted, Ministro Presidente, puede verse a una exclusión sistemática de las comunidades en las decisiones de ese órgano.

Por ello, considero que la presencia permanente de estos representantes es muy, muy necesaria. Por lo tanto, retomando lo que comentó hace un momento el Ministro Presidente, propondría, para que (si lo considera adecuado, Ministra), se incluya en el engrose, que debemos invalidar la porción del artículo 52, párrafo cuarto, que se lee (abro comillas) “cuando se traten asuntos que puedan causar impacto en la vida y entorno de los pueblos y comunidades indígenas” (cierro comillas), dejando viva la porción que se lee (abro comillas) “los representantes indígenas deberán ser debidamente convocados a asistir a las sesiones del ayuntamiento en los mismos términos que a los integrantes del ayuntamiento”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues está... Sí, adelante Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, incorporaría... Hay aquí otra causa de invalidez y los argumentos también tenían la manera, suplencia de la queja y agregaría muy amablemente todos los comentarios al engrose del Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues, ya con estas precisiones y las consideraciones que amablemente la Ministra ponente va a incorporar en el engrose, estamos en condiciones de votar la totalidad del del proyecto y entonces le pido, secretario, que lo haga. Si hay alguna precisión, la van haciendo a la hora de anunciar su voto. Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, me reservo un voto concurrente después de ver el engrose. Agradezco a la Ministra que haya aceptado mi comentario. Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual forma, en los mismos términos que la Ministra Herrerías a favor, reservándome un voto concurrente una vez revisado el engrose y agradeciendo que haya considerado mis notas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra de los términos en que se ha propuesto modificar el proyecto, o sea, estoy en contra del proyecto modificado y haré valer mi voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Estoy de acuerdo únicamente con la invalidez de la porción normativa que señala “serán de carácter honorífico” contenido en el artículo 49 Bis del precepto impugnado y en contra del resto del proyecto; anuncio un voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor y celebrando este histórico proyecto que es una, pues es por lo menos la primera interpretación que hacemos de la reforma del artículo 2°, recogiendo el derecho de participación política de los pueblos y comunidades indígenas.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto. ¡Ah! bueno, a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En primer lugar, felicito a la Ministra ponente por el proyecto que nos ha

presentado y le agradezco las modificaciones que va a ser al mismo. Por lo tanto, voto a favor del proyecto modificado y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto ajustado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y de igual manera me sumo a las voces que le hacen un reconocimiento y una felicitación a la Ministra ponente y creo que la Corte ha dado un paso importante este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en relación con los temas sometidos a votación conforme a la propuesta modificada: tema 1, parámetros o representación política de pueblos y comunidades indígenas, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; tema 2, en el que se propone invalidar, en principio, el 52, párrafo quinto, en su porción normativa “voz a voz” y sexto en su porción normativa “con derecho de voz”, así como el párrafo cuarto del artículo 52, en su porción normativa “cuando se traten asuntos que puedan causar impacto en la vida y entorno a los pueblos y comunidades indígenas”, existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; tema 3, declaración de invalidez del artículo 49 Bis, párrafo último, en su porción normativa “serán de carácter honorífico”, mayoría de ocho votos. Y en el tema 4, donde se modifica el proyecto para proponer la invalidez de la totalidad del párrafo segundo del artículo 30, mayoría de siete votos, señor Ministro

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Los puntos resolutivos entonces toman... sí.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En el tema 4, por la validez, yo estoy de acuerdo, en el 4.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: El 4 se modificó, se transformó nada más “invalidez de todo el párrafo segundo del 30”.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, entonces.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, mayoría de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siete votos, muy bien. Pues los puntos resolutivos van a ajustarse conforme al resultado de esta votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Así es, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues yo creo que con los cambios los vamos a aprobar y en vía económica les consulto, quienes estén a favor los puntos resolutivos modificados manifiésteno levantando la mano **(ALZAN LA MANO, SALVO LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos, señora Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Por la hora, pues hemos agotado el tiempo de esta sesión pública, aunque no los temas listados para ella, pero continuaremos el día de mañana.

Se levanta la sesión.

Buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)